44-16

6

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

10

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA ·

44-16

DISCURSO

SOBRE EL VOTO DE SANTIAGO,

O SEA

DEMOSTRACION DE LA FALSEDAD del privilegio en que se funda, y de la injusticia de su exâccion, para precaver de error á los que, sin tener noticia de los hechos y reflexîones que en él se reunen, leyeren la obra, que con el título de Diploma de Ramiro I. ha publicado

E. P. M. F. P. R.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ESCRITO

POR EL LICENCIADO

D. FRANCISCO RODRIGUEZ DE LEDESMA,
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE, Y DIPUTADO GENERAL DE LA PROVINCIA DE EXTREMADURA.

MADRID
EN LA IMPRENTA DE SANCHA.
AÑO DE M.DCCC.V.

Historia, quæ factum aliquod enarrat multis post annis, postquam accidisse scribitur, non meretur fidem.

Juen. Epit. Theolog. Part. 1. cap. 9.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

PROLOGO.

La obra intitulada Diploma de Ramiro I, publicada en la Gazeta de Madrid del Martes 5 de Marzo de este año, no pudo menos de llamar mi atencion, y mas quando en su misma portada se anuncia vindicado aquel instrumento de falsedades, escritas por el autor de la Historia Crítica de España; se suponen ilustrados y aclarados varios puntos históricos y cronológicos de la antigüedad, con exhibicion de documentos y cartas originales, que los comprueban y afirman; y demostradas de injustas las invectivas y declamaciones que contra la verdad del Diploma, y los hechos que contiene, se publicaron.

Como tenia leidas con detenida reflexîon las principales obras escritas sobre la materia en pro y en contra, y me hallaba íntimamente convencido de que los argumentos produ-

cidos en contra del Diploma ó Privilegio de Ramiro I. eran indisolubles é irresistibles, me persuadí que todo quanto se habia escrito hasta el dia iba á quedar destruido y aniquilado por esta obra, y me apresuré á comprarla para saciar mi curiosidad, desde luego impaciente de ver un tan inestimable hallazgo para la historia, y mas principalmente para el Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago.

¡Pero qual fué mi admiracion al exâminar esta obra! En ella ví el parto de los montes, y el aborto mas indiscreto de una desmedida presuncion, acompañada de repetidos dicterios y falsas suposiciones contra el autor de la Historia Crítica de España, alterando sus expresiones, y describiéndolas con los colores mas negros: de inconseqüencias, raciocinios incongruentes de una lógica desaliñada y metafísica ridícula: de cálculos y conjeturas arbitrarias; y sobre todo de unos instrumentos impertinentes é inoportunos.

Es-

Este hallazgo no esperado hizo tan viva impresion en mi corazon, viendo ultrajada la razon y la justicia, que me propuse no dexar impune el atentado cometido contra tantas verdades escritas y comprobadas, y me determiné á reunir en un discurso, pero en compendio, los fundamentos principales, y las mas sólidas razones, sobre los quales se ha formado el juicio de los críticos, y sabios despreocupados, que miran ya como temeraria toda defensa de aquel Diploma; dexando al cuidado del autor de la Historia Crítica la satisfaccion de las injurias é invectivas que se le dirigen.

Ruego al lector que lea una y otra obra con atencion, y que despues forme con sana crítica é imparcialidad su juicio, sin dexarse alucinar de los aparatos del autor del Diploma, de sus complicadas é indigestas reflexîones, y de sus falsos supuestos y conjeturas arbitrarias de que abunda en todas sus partes, y me lisonjeo

de

de que estimará este trabajo, y agregará su dictamen al de los sabios.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

DIS-

DISCURSO.

Agora queremos aquí decir de las razones porque los privillejos é las cartas se deben desechar con derecho delante de los Juzgadores: é son estas: la una es, si la carta fuere á tal, que no se pueda leer sin tomar verdadero entendimiento de ella. La otra es, si fuese raida é oviere letra cammiada ó desmentida en el nombre de aquel que manda facer la carta, ó que la da, ó del que la recibe, ó en el tiempo del plazo, ó en la quantía de los maravedis, ó en la cosa sobre que es fecha la carta; ó en el dia, ó en el mes, ó en la era, ó en los nomes de los testigos, ó del escribano, ó en el nome del lugar do fué fecha.

Ley 11. tit. 18. Part. 3.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

El hecho solo de anticipar la copia literal de esta Ley á el discurso que me he propuesto escribir, bastaria al lector, sin otro aviso, para conocer que se dirige contra algun instrumento, carta, privilegio, ó Diploma, cuya autenticidad, ó verdad se duda, debe exâminarse y ventilarse baxo los principios ó reglas, que el mas sabio de nuestros Legisladores estableció se observasen en la crítica rigurosa y legal censura de un antiguo documento; principios y reglas que dicta la razon, y que obligan al hombre capaz de ella á no dar lu-

lugar á preocupaciones, desnudándose de toda pasion, parcialidad, ó partido, para poder formar su juicio con justicia.

En efecto, el privilegio atribuido falsamente á el Rey Don Ramiro I, concediendo el Voto de Santiago, es el punto céntrico al qual se dirigen todas las líneas que se tiran en este discurso; porque es de admirar la tenacidad y la obstinacion de ciertos hombres, que hallados bien con las tinieblas, han cerrado los ojos á la luz, y se desentienden de todo convencimiento, queriendo todavía ofuscar á los incautos é ignorantes, para formar del número de ellos cierto partido, que propague su empeño, y extinga, si es posible, la mas clara luz esparcida en los escritos de hombres sabios é ilustrados, que exâminaron este asunto con tanta detencion y solidez, y lo elevaron con sus severas críticas á aquel grado de evidencia, que no admite ulteriores discusiones.

Y á la verdad ¿quien no quedará sorprehendido y admirado al leer en nuestros dias la obra, que baxo el título de Diploma de Ramiro I. acaba de publicarse, escrita por el incógnito R. P. M. F. P. R., cuya lógica desconcertada se descubre apenas se principia su lectura, y cuya comezon de hablar y verbosidad interminable solo sirve para embrollar las ideas, obscurecer la razon, y tirar á trastornar los hechos mas principales, que hasta ahora han sido confesados por todos los sabios escritores, y las irresistibles observaciones que están ya publicadas?

Advierto no ser mi ánimo entrar á criticar aquella obra punto por punto, porque para

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

ra mi intento (como para el del autor de ella) los hay sumamente inútiles, y porque seria necesario un volumen extraordinario, si se hubiesen de ir criticando todos sus errores, en cuya formacion se invertiria mucho tiempo, durante el qual correria impunemente su obra, y se estaria lisonjeando, y congratulando interiormente consigo mismo, ó con sus iguales é interesados en el vencimiento de su causa, y entre tanto se difundiria el error; y así me propongo combatir esta obra, poniendo á la vista y en compendio los hechos principales y cardinales, que estan ya controvertidos y comprobados legalmente en juicio (circunstancia que falta á los que presenta ahora de nuevo este autor, y por lo tanto sospechosos); no teniendo yo que hacer otra cosa que copiarlos ó extractarlos, y hacer sobre ellos algunas reflexîones, ademas de aquellas que se hallan ya estampadas (1), que corren en las manos de los sabios, y juiciosos literatos, y que se miran como argumentos indestructibles, los quales conviene se hagan mas comunes, reuniendolos en un compendio fácil á la adquisicion de todo el que desee ilustrarse con verdad de los hechos, y no ser sorprehendido con la sofistería, y el error. De este modo se podrá precaver prontamente el daño que pueden ocasionar en los ánimos despreve-

 ni-

(1) Véanse á Lazaro Gonzalez de Acevedo, Memorial y Discursos contra el Voto. Al M. Florez, España Sagrada, y Masdeu, Historia Crítica de España, en varios de sus tomos. El Memorial que el Duque de Arcos dirigió á la Magestad del Señor Don Cárlos III, y otras obras de nuestros mas juiciosos historiadores.

nidos é incautos las falsas y mal digeridas ideas, que se prodigan en la obra del incognito, quien se vale asimismo para intimidar los ánimos del recurso extraño de querer graduar de temeridad y de impiedad toda contradiccion en este asunto, que mira como santificado, del mismo modo que la que se intentase contra la autenticidad de los Libros Sagrados (1). ¡Extraño modo de alucinar! Y esto solo prueba lo que puede aventurar la preocupacion, y lo que puede intentar el exceso de una piedad mal entendida, por no dar partido á la reflexîon; una piedad, digo, que abruma con su peso intolerable la parte mas útil de la sociedad, los mas leales vasallos de S. M.; dignos de la mayor atencion del gobierno: quiero decir los labradores, que anualmente son tratados por los exâctores del Voto con la mas increible violencia, y perseguidos por los comisionados particulares, que son generalmente los mismos arrendadores, en los tribunales inferiores y superiores hasta el extremo de ver puestos en almoneada sus ropas y cortos muebles para pagar una contribucion, que ha sabido la avaricia, y la negociacion de aquellos especulizar y apurar hasta el extremo de exîgirla por tazas, quando las cosechas de frutos no llegan á medidas mayores: de exîgir una medida de trigo á cada labrador, que tiene una sola yunta: la misma medida aunque esta yunta se componga de dos vacas que uncen dos vecinos para ayudarse mutuamen-

(1) Véanse los NN. 227. pag 144. 292. pag. 184. N. 4. pag. 187. NN. 14 y 15. pag. 195 y 196. N. 38. pag. 210.

mente por no tener otro recurso : igual medida al bracero infeliz , que con tanto trabajo y sudor labra y siembra su senarita con su azada : media fanega á los que labran con dos ó mas yuntas , ya sean propias , prestadas , á jornal , á tornayunta , y de qualquier modo que se verifique , ó con dos ó mas azadas : y así es muy raro el labrador , peujarero , ó bracero , que no pague media fanega de trigo , y siendo mayor el número de los labradores pobres , peujareros , y braceros , que el de los poderosos , aquellos vienen á sufrir el mayor peso de la contribucion , quando deberian ser aliviados de ella ; y es dificil se escape ninguno de la vigilancia de los arrendadores , porque el interes propio les hace ser unos argos.

Este es el estado en que se halla esta contribucion , que lleva el título de piadosa, y esta idea conviene al lector tener presente al tiempo de formar su juicio , despues de haber exâminado los datos y reflexîones que voy á proponerle , leida con atencion la obra del incógnito , y hecho comparacion con todo quanto este nos quiere ahora vender como nuevo.

El juicio del particular debe formarse , para ser justo, sobre el plan de reglas de críticas juiciosas, que propone la Ley de Partida estampada al principio , y si desatiende aquellas reglas , será igual la injusticia que este cometerá al formar el suyo, y su decision seria igualmente injusta que la del juez ó tribunal que tambien las desatendiese ; porque ellas son iguales para todos , las dicta la razon , y las escogio la experiencia para conducir al hombre á la verdad , y no aventurar su juicio al aca-

so, ó al riesgo de dar por verdadero lo falso, ó aquello que no sale jamas de la esfera de conjetura, la qual en asuntos de tanta gravedad como este, en que se trata de hechos históricos, que envuelven perjuicio de tercero, y aun del estado, no tienen mas fuerza que las fábulas é imposturas; pero aun este es el carácter de este Diploma, que se descubre en los mismos atavíos con que le quisieron adornar sus autores. Procedamos á poner antes de manifiesto, y en compendio, el contenido de tan ruidoso, y cacareado instrumento (pues para el que lo quiera ver literal se pone al fin la traduccion, que es la que se hizo la primera vez, insertandola en la provision atribuida á el Rey Don Enrique II, y expedida en la era de 1416 (1), y

(1) Sea, pues, el primer aviso de los medios fraudulentos que han intervenido en este asunto del Voto, para engañar y sorprehender á los tribunales y á los pueblos, que esta Provision se suplantó, y que no hubo el pleyto y la sentencia que en ella se enuncia: esto lo prueba y patentiza su misma fecha, y el suponerse haber sido expedida por la Chancillería de Valladolid, y en cabeza del Rey Don Enrique II: porque aunque este Monarca falleció en el año de 1379, que es la era de 1417, es decir un año despues de la data de la Provision: no exîstía entonces Chancillería en Valladolid, ni esta exîstió hasta en tiempo del Rey Don Juan el II. que la creó, y entró á reynar en el año de 1407, era de 1445; y mal podia dar Enrique II. semejante Provision por un tríbunal que no exîstió hasta 28 años despues de su muerte. De este documento, y de la Bula de Celestino III (de que se hablará en su lugar) se valió el Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago en el pleyto que siguió en la Chancillería de Granada contra los pueblos de su territorio, y se executorió en el año de 1570; siendo de admirar el valor que se dio á dichos documentos á pesar de su notoria falsedad.

y luego pasarémos á dar las pruebas de su falsedad.

Supuesto privilegio de Ramiro I.

Entra diciendo, que los hechos de los antecesores por los quales puedan ser enseñados los hombres en bien, no se deben callar, y antes sí escribir, y por esta razon el mismo Rey Ramiro, con su muger la Reyna Urraca, su hijo Ordoño, su hermano García, ponian por escrito su ofrenda, que hacian á Santiago, con otorgamiento de los Arzobispos, Obispos, Abades, y todos los Príncipes Cristianos de España, para que fuese mejor guardada, y no la quebrantasen los hombres que viniesen despues por ignorarla; pone las razones que mueven á hacer esta ofrenda, y entra luego á referir el tributo, que algunos Príncipes Cristianos, sus antecesores, habian sufrido vergonzosamente de entregar á los moros todos los años cien doncellas; que no siendo de guardar este dolor y mal exemplo, habia pensado destruir y vengar estos escarnios y vituperios de las gentes para que fuesen libradas de estos malos tributos; que para acabar este buen pensamiento convocó en bando en la Ciudad de Leon los Arzobispos, Obispos, Abades, y otros varones religiosos, y todos los Príncipes de su reyno; dió órdenes para que fuesen llamados todos los hombres esforzados, dexando los flacos para la labor; y encargó á los Arzobispos, Obispos, Abades y religiosos fuesen presentes á la batalla para que le ayudasen con sus oraciones: que juntos enderezó su camino para Nájera, y de allí al lugar

que llamaban Albella; que noticiosos los moros acometieron con muchedumbre de gente tan fuertemente, que muchos de los suyos fueron muertos y heridos, teniendo que huir á un otero que se llamaba Clavijo, donde aquella noche le consoló en suenos Santiago, apretandole la mano con recuerdo de su Patronato, y prometiendole aparecer el dia siguiente en la batalla, en la que venceria: que en efecto así se verificó, la vision y la victoria, con muerte de setenta mil de los infieles, y en accion de gracias el Rey, los personages y pueblos, ofrecieron al Santo Apostol, que cada año se pagase por cada yunta ó yugada de tierra las medidas de grano y vino, al modo que las Primicias en toda España, para sustento de los Canónigos y servidores de la Iglesia de Santiago, y la parte que darian á un Caballero de lo que ganasen en la guerra los cristianos de toda España; cuyos votos y dones prometia á la Iglesia de Santiago, con ayuntamiento de todos los cristianos de España; y otorgaba por sí, y por los que viniesen despues de sí, de guardarlos en todo tiempo; que si alguno de su linage lo quisiese quebrantar, y no otorgase para cumplirlo, qualquiera que fuese, ya clérigo ó lego, fuese dañado en el infierno para siempre con Judas el traidor, y con Datan y Abiron, que sus hijos sean huerfanos, la muger sea viuda, su reyno lo haya otro, sea privado de la comunion del cuerpo de Dios, y del Reyno perdurable, y sobre esto pague seis mil libras de plata al Rey, y á la Iglesia de Santiago por mitad. Que los Arzobispos, Obispos, y Abades que fueron presentes lo confirmaron, estableciendo la pena de que á qualquiera que quebrantase este escrito, y los dones

nes de la Iglesia de Santiago, fuese rey, príncipe, labrador, clérigo ó lego, lo maldecian y condenaban á pena de infierno para ser atormentado sin fin con Judas el traidor; que esto mismo hiciesen cada año los Arzobispos y Obispos que les sucediesen, y si no lo hiciesen fuesen dañados, descomulgados, y quitados del poderío que les es dado de Dios &c. Siguen despues las firmas.

¿No se descubre que está diestramente forjada esta narracion maravillosa, para sorprehender á los ignorantes? En ella se procura de antemano prevenir el ánimo, y apoderarse del corazon del pueblo incauto con el cuento del horroroso tributo de las cien Doncellas, de que no hubo noticia hasta quatro siglos despues de la era en que se fixa el suceso de Clavijo; luego se pasa á excitar la piedad de los fieles, que se dá por movil de esta empresa, poniendoles delante la afrenta que sufren y han sufrido: se les sorprehende despues con sucesos portentosos y extraordinarios (que tienen el encanto en todos tiempos de lisonjear y apoderarse del vulgo, y mas en el siglo en que se extendieron): se establece en reconocimiento de estos portentos y beneficios la contribucion del Voto; y por último se aterra con maldiciones, anatemas y multas á los que no lo paguen, ó sean omisos en hacerlo pagar, sin perdonar á los Arzobispos, y Obispos que no lo publicasen todos los años, para mas asegurar la creencia por medio del terror, á fin de que engañados los pueblos no sospechasen, que el movil, y el punto final de todos estos preliminares venia á ser asegurar bien el fruto de una con-

contribucion exôrbitante; pues que en el tiempo en que se suplantó el Diploma no alcanzaban á saciar la codicia de los Canonigos y sirvientes de la Iglesia las inmensas donaciones que estaban ya hechas (1): una contribucion, digo, que aunque tan gravosa, no era fácil hiciese sentir su peso por todo el tiempo en que duró aquella impresion viva, aquel alucinamiento, y siguió la imaginacion exâltada, y para que quando llegase á conocer su peso, ó el engaño, le atemorizase el temor de las maldiciones y anatemas, y no se atreviese á levantar la voz. En este estado debemos imaginar que se hallaron los pueblos desde luego que apareció este Diploma, y despues por muchos años, ratificandose su creencia, o renovandose su temor con las confirmaciones que se fueron haciendo por los Reyes posteriores. ¿Y que extraño que los pueblos fuesen así engañados, quando lo fueron estos? Y que extraño, repito, que aun

(1) Otro de los medios de que se valió el Cabildo de la Iglesia de Santiago para preocupar á los pueblos, engañarlos, é intimidarlos, fué traducir al castellano el privilegio de Ramiro I, é insertarlo en despachos impresos que expidió el Metropolitano de Salamanca, mandando que en toda la Provincia de Santiago, y fuera de ella, lo leyesen los Curas todos los años el dia del Santo Apostol; y tambien consiguió sacar un Monitorio de Juan Bautista Castaneo, Nuncio de S. S. en estos reynos en el año de 1566, por el que se mandó á todos los Prelados Eclesiásticos de España, que sopena de excomunion, declarasen á sus respectivos pueblos, mientras los Divinos Oficios, todo el suceso de Clavijo, leyendoles el privilegio, y que lo fixasen despues en las puertas de las iglesias. ¡Qué fáciles han sido, y que dolorosos los abusos cometidos por la autoridad eclesiástica en otros tiempos!

aun siga este engaño entre las gentes, que no se han acercado á averiguar con crítica filosófica los hechos verdaderos de la historia; si aun fábulas de otro género, en que la piedad no tiene parte, y sí solo lo maravilloso, y sin confirmaciones tan solemnes, han cundido muchos años en el pueblo por verdaderas, como todas las romancescas y caballerescas, las quales solo el ingenio inimitable de Cervantes hubiera podido desterrar con su crítica, y las otras muchas que se han vulgarizado en comedias y folletos, como las del falso Nuncio de Portugal, Carlo Magno, la cueva de San Patricio &c.?

Pero aunque se registre este talento de invencion en la historia del suceso de Clavijo (1), en el modo de preparar y disponer los ánimos para que la recibiesen, no puede menos de reconocerse que con la fábula del tributo de las cien Doncellas se quiere ensalzar á un mismo tiempo el nombre de Dios, y difamar sin temor de él con el borron mas feo á los Reyes á quienes se les atribuye; pues si se toma por punto del suceso la era de 972, con la que se divulgó al principio aquel Diploma, segun lo asegura el Cronicon Cerratense (2), se hacen tributarios

(1) La ignorancla topográfica del inventor del Diploma fué tan crasa, que habiendo buscado el otero llamado Clavijo para la portentosa batalla, este mismo sitio falsifica el hecho de ella, pues ni en Clavijo, ni en su cerro, ni en derredor, hay disposicion para poder formar el campo que dice el privilegio, y en el hecho de suponerse muertos en la batalla mas de setenta mil moros, es preciso fuesen muy numerosos los exércitos.

(2) Publicado por Florez, España Sagrada tom. 2.

de estas Doncellas no solo á Don Aurelio, Don Silo, Mauregato, Don Bermudo, y Don Alonso II, el Casto, sino tambien al mismo Don Ramiro I, Don Ordoño I, Don Alonso III, Don García I, Don Ordoño II, Don Fruela II, y Don Alonso IV; y si se admite la era de 872, á que hizo retroceder el suceso de Clavijo la rasura de la C, hecha en la data del privilegio, y de cuyo hecho no se duda (1); quedan tributarios los referidos Reyes hasta Don Alonso el Casto. Pero esta fábula, la mas negra que pudo abortar la maledicencia, para manchar la religion

(1) Las circunstancias reparables de haberse esparcido el Diploma con fechas alteradas y raidas: la de no haber presentado jamas la Santa Iglesia el original, sino copias de diversas traducciones enmendadas, y aun discordantes, pues en unas se manda pagar el Voto á manera de primicia, y en otras por preeminencia: la de haber confesado y jurado el Cabildo no poseer el original; y en fin la de no parecer tampoco originales las sentencias de 1551, ni las de 1568, y 1571, que son los apoyos principales de que se vale aquel; presentan una prueba convincente de falsedad, que destruye toda prevencion; y mas quando dice la Ley 44. tit. 18. Part. 3. *Si alguno quisiere usar en juicio, para probar su intencion, del traslado de alguna carta ó privillejo, non debe ser creido, á menos de mostrar el original onde fué sacado, fueras ende si este traslado fuese autenticado é firmado con sello del Rey, ó de otro señor, que debiese ser creido, é fuese sin sospecha.*

Pero es digno de atencion no menos lo anteriormente dicho, sino tambien lo que el R. P. incógnito confiesa al N. 246. pag. 155. y es no exîstir el Diploma original, y que se le pueden oponer á las copias algunos reparos contra la cronología y órden de las subscripciones, y confirmaciones. Y en los NN. 264. pag. 167. y 119. pag. 265. que ni aun los historiadores Don Rodrigo, y el Tudense concuerdan en los hechos que refiere el Diploma.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

gion de los augustos Soberanos, que se ven denigrados por ella, y aun el honor de la nacion, á la que se imputa una tolerancia é inaccion vergonzosa: esta fábula, digo, é impostura, como desconocida de toda la antigüedad anterior al siglo XII. en que se forjó el privilegio de Ramiro I. (pues no hay quien señale ni un solo escritor de aquel tiempo, ni instrumento que haga memoria de tal suceso) bastaria ella sola para tener aquel por falso; porque ¿quien es capaz de persuadirse que en el rincon de Asturias, único terreno que poseian los cristianos, se pudiese repetir por muchos años este horrible tributo de cien Doncellas, quando apenas pudieran sacarse en uno solo? ¿Que el pundonor, y aun la misma religion de los padres, parientes y amigos se hallase tan ahogado, que así tolerasen tan abominable prostitucion? ¿Cabe entre enemigos tan capitales como lo eran los cristianos y los moros semejante infame sufrimiento? Es preciso suponer que los hombres de aquellos tiempos eran insensibles á los impulsos de la sangre, á los del amor, á los del honor, y principalmente á los de la religion en los prelados y varones justos; si es posible persuadirse que el resto de la nacion estaba despojado de ellos. Es preciso, repito, suponer con notable injuria y mayor error que los españoles de aquellos tiempos eran flacos, tímidos, cobardes, indolentes, y desposeidos de todo sentimiento de honor, quando en ningun tiempo como en el de la restauracion fueron y debieron ser mas fuertes, mas intrépidos, y de mayor heroismo.

La infame calumnia referida con que se han vis-

visto difamados los Reyes y los pueblos, no la puede borrar el R. P. á pesar de sus reflexîones especiosas, en las quales apura todo su ingenio inutilmente, porque son todas parto de la sofistería, como pueden verse y se leen desde el número 40. pag. 26. y siguientes.

¿Y que diremos del hecho que se refiere en el privilegio de haber hablado el Apóstol á Don Ramiro I. en sueños la noche antes del dia de la batalla? ¿del portentoso destrozo que hicieron los cristianos en los moros, con la ayuda visible del Santo, por la aparicion milagrosa en ella á caballo? Igual silencio se registra en las historias y documentos de los quatro siglos que pasaron desde el tiempo en que vivió Ramiro I, hasta el en que se forjó el privilegio, que fué el siglo XII. Sebastiano escribió la antigüedad del tiempo de Ramiro I, era coetáneo, y sin embargo, aunque refiere algunas grandes victorias de este Rey contra moros, ni habla de hechos estupendos ocurridos en ellas, ni de sucesos milagrosos; y si se recorren las demas historias de aquel tiempo, los privilegios de los verdaderos votos, que consagraron al Apóstol los Reyes de aquellos quatro siglos primeros inmediatos á Ramiro; en alguno de los quales se hace memoria de los sucesos de España, desde el principio de la restauracion; se verá que ninguna de las victorias se atribuye á la espada de Santiago, sino al auxîlio de Dios, y á la mano propia de los Reyes; y otro tanto se registra en las Bulas, en los Códigos legislativos, en los Concilios de aquel tiempo, sin vestigio de tal suceso de Clavijo.

El que forjó el privilegio de Ramiro I. dis-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

dispuso la fábula del tributo de las cien Doncellas por el tributo que se ofrecia á los Califas de Damasco, y á otros soberanos mahometanos del oriente, y que hoy exîge la Puerta Otomana de algunos pueblos; y como la licencia, que ofrece en esta materia el Alcoran, daba margen á creer con facilidad que los mahometanos fuesen capaces de exîgir este abominable tributo para satisfaccion de su luxuria, fué asunto que no se resistia á la creencia de los cristianos, y no se engañó. La vision en sueños del Apóstol no tuvo mas que copiarla de un pasage de la historia de Alexandro, escrita por Q. Curcio, y acomodarla á su modo; lo que se evidencia con el cotejo de lo que Curcio dice en su libro 4. *At ille haud quaquam rudis &c.* con las palabras del privilegio de Ramiro I: *At mihi dormienti, &c.* Y la aparicion del Santo á caballo la copió y robó de la Historia de los Romanos escrita por Titolivio quando habla de la batalla del Lago de Regilo (1).

Va-

(1) No ha sido nuestra nacion la única que ha hecho uso de este pasage de la historia Romana, para aplicar estas maravillas en la suya; pues el Arzobispo de Paris, Pedro de Marca, que no creia la aparicion de Santiago á caballo contra los moros, refiere como cosa muy cierta, que en una batalla que dieron los Franceses á los Normandos, cerca del año de 980, se les apareció delante del exército el Martir San Severo, montado, en trage de capitan, sobre un caballo blanco, matando y destrozando á los enemigos. Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, notó la semejanza de la aparicion de Santiago con la de Castor y Polux, aunque esta la tiene por falsa, y aquella por verdadera. Véase la obra Diploma de Ramiro al N. 275. pag. 174.

Prueba primera: silencio de la antigüedad.

Vamos pues ahora á tomar el hilo de los hechos históricos, que ya he propuesto, y para ello es preciso suponer que en tiempo de Alonso II, llamado el Casto, se descubrió el cadáver del Santo Apóstol, y le mandó construir una pequeña iglesia, dotandola con el censo fiscal de tres millas en contorno, que consistia en cierta porcion de grano por cada yugada, ó yugo de tierra, que pagaban los siervos adscripticios establecidos en ellas, y el derecho de luctuosa que era el de heredarlos en ciertos casos, y este es el primer voto consagrado al Santo Apóstol por Real Privilegio expedido en la era de 873 por el Rey Casto (1).

A este sucedió Don Ramiro I, y prueba de que no pudo ser este el autor del Diploma que se ventila, es que su hijo Don Ordoño I. habiendo confirmado por su privilegio de la era de 892 (2) las tres millas dadas á la Iglesia del Apóstol por el Rey Don Alonso el Casto, y añadido ademas otras tres, y concurriendo en Don Ordoño I. la circunstancia de suponerse en el fingido privilegio de su padre Don Ramiro I, haberse hallado presente en la batalla de Clavijo, y ser uno de los confirmantes del privilegio, ni una palabra habla en el suyo de los portentos que en aquel se refieren, ni del tributo de las Doncellas, contentandose con decir que hacia aquella donacion por reverencia y honor á Santiago.

A

(1) Memorial ajustado de los Concejos N. 212. y lo traduxo el Maestro Ambrosio de Morales lib. 9. cap. 7.
(2) Privilegio de la era de 892. Florez, España Sagrada, tom. 19. fol. 335.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

A Don Ordoño I. sucedió Alonso III, y concedió al Apóstol varios privilegios de villas, feligresías, monasterios, y heredades (1), consagró al Santo un nuevo templo, que sobstituyó al de tierra y piedras, construido en tiempo de Don Alonso el Casto, y en su célebre privilegio de la era de 937, en la que se consagró el templo, refiere las donaciones hechas al Apóstol por los Reyes sus antecesores, y por otras personas particulares, confirma todas, ofrece de nuevo otras diferentes villas, posesiones y comisos, con todos los siervos fiscales de ellas, y sin embargo de todo esto, y de que ninguna ocasion se le presentaba mas oportuna para hacer memoria del suceso de Clavijo al tiempo de la consagracion del templo, de que deberia ser el principal motivo el portento, y los milagros de Clavijo; tampoco se nos da la mas mínima noticia, y solo dice hacerlo *in remissionem peccatorum, pro nostra et pro christianorum gente.*

A Don Alonso III. sucedió Don Ordoño II, su hijo, y este consagró al Santo varias donaciones, sin que en ninguna haga mencion del suceso de Clavijo, sin embargo de que en el privilegio que expidió en la era de 953 (2), concediendo las doce millas desde S. Vicente del Pino, hasta Iria, se detiene á referir el estado floreciente en que se hallaba nuestra España antes de la invasion de los moros, su pérdida, principio y progresos de la restau-

ra-

(1) Privilegio de la era de 937. España Sagrada, tom. 19. fol. 340.

(2) España Sagrada, tomo 19. fol. 349.

racion, atribuyendo esta al auxîlio de Dios, comunicado, no por la espada de Santiago, sino por la mano de los Reyes sus abuelos, quienes lo executaron; así dice, *propria manu.*

A Don Ordoño II sucedio su hermano Don Fruela II, y aunque añadió á las donaciones anteriores otras doce millas de censo, no hace mencion de tributo de Doncellas, de batalla de Clavijo, ni aparicion de Santiago: ni menos su sobrino Don Sancho Ordoñez, sucesor en Galicia, hijo de Don Ordoño II, hace mencion de aquellos hechos en su famoso privilegio de la era de 965, en que confirma quanto habian donado sus predecesores; suponiendo, que las donaciones hechas por estos, habian sido movidas de pura devocion, que consistian en el censo ó tributo fiscal, y que el Rey Don Fruela su tio no habia querido confirmarlas; pero es muy digno de la consideracion del lector la expresion de este Monarca quando dice: *que no le mueve á esta confirmacion mas que las penas impuestas por los donantes contra los que disminuyesen estos votos* (1). ¿Si á este Monarca pudo mover el temor de las penas impuestas en los privilegios de sus antecesores para confirmarlos, y en un tiempo en que aun no se habia presentado el privilegio de Ramiro I, quánto mayor influxo hubieran tenido las penas que se imponen por el de este Rey con los anatemas y las maldiciones mas terribles, para que hubiese hecho mencion de él en su confirmacion, si hubiese exîstido? ¿Y quánto influ-

xo

(1) Privilegio de la era de 965. Véase al P. Florez tom. 19. fol. 359.

xo no habrán tenido sobre el pueblo incauto desde el punto en que se publicó con aparato tan imponente, para no atreverse á respirar contra él en mucho tiempo, sobrecogido y preocupado de un terror pánico, y seducido de falsas ideas de piedad?

A Don Sancho sucedió Don Ramiro II, en la Corona de Galicia, y á Don Alfonso IV, el Monge, en la de Leon; y no solo confirmó las donaciones de sus abuelos por su privilegio de la era de 970 (1), sino que añadió el comiso de Pistomarcos, desde el Ulla al Tambre, por su privilegio de la era de 972 (2), y tampoco hace mencion alguna de los sucesos de Clavijo.

A Don Ramiro II. sucedió Don Ordoño III, y aumentó las donaciones con el Condado de la Ventosa, un heredamiento en Leon, y comiso de Cornato, sin mas motivo que su devocion al Santo (3), y para abreviar, Don Sancho el Gordo ofreció el censo fiscal del Condado de Bavegio; Don Ordoño su hijo de la villa de Salto de Lite (4): nada Don Ramiro III (5); Don Bermudo II. el Gotoso, de varias villas, con la ciudad de la Coruña (6),

(1) España Sagrada, tom. 19. fol. 361.
(2) España Sagrada, tom. 19. fol. 362.
(3) Privilegio de la era de 990. España Sagrada, tom. 19. fol. 364.
Privilegio de la era de 992. España Sagrada, tom. 19. fol. 366.
(4) España Sagrada, tom. 19. fol. 148. núm. 17.
(5) Morales, lib. 16. cap. 34.
(6) Privilegio de la era de 1029. España Sagrada, tom. 19. fol. 379. y sig.

y las posesiones que dexo en Zamora el Martir Santo Domingo Sarracino : Don Alonso V. hizo otras donaciones, confirmó las hechas desde Don Alonso el Casto hasta Don Bermudo II, precediendo un serio exâmen de ellas, sin hacer memoria del atribuido á Don Ramiro I (1). Lo que prueba con evidencia que este fingido Diploma aun no exîstia, porque de haber exîstido, hubiera hecho expresion especial del, como la hizo de los demas. Don Bermudo III, sucesor de Don Alonso V, ofreció el censo fiscal de la tierra de Carnota, San Jurgio, Caneto, y Cordario (2), y de todas las posesiones confiscadas á Sisnando. No consta que Don Fernando I, Don García de Galicia, y Don Sancho II, hiciesen alguna donacion á la Iglesia de Santiago, pero fueron grandes las que consagró Don Alonso VI, hermano y sucesor de Don Sancho, y sin embargo de que ya nos hallamos en el siglo XII. y era de mas de 1070 años; es decir, mas de doscientos años despues de la supuesta data del privilegio de Ramiro, (si se ha de estar por la de 872, y no por la 972, con que se vió aquel la primera vez) no se registra hasta ahora en todas las donaciones de estos Reyes expresion que pueda, ni por alusion ó interpretacion remota, dar noticia del suceso de Clavijo.

Pero aun hay mas, que todo lo referido en esta primera prueba presentada, para acreditar la no exîstencia en esta época del Diploma de Don Ramiro I, ni haber noticia de él, como que no

(1) Morales, lib. 9. cap. 7. fol. 240.
(2) Privilegio de la era de 1028. España Sagrada, tom. 19. fol. 393.

no era forjado todavia ; y es que ocupando aquella Silla Episcopal Don Diego Gelmirez, alcanzó de la Curia Romana repetidos privilegios, y en ninguna de las Bulas se expresa haber intervenido otro motivo para las donaciones que la devocion al Santo Apóstol, ni otras causas que la remision de los pecados propios, ó la salud de todo el reyno, sin acordarse de tal feudo de Doncellas, de tal batalla, ni de tal aparicion (1); y urge mas la fuerza de esta prueba, si se añade que ademas del silencio que observaron los Reyes, y los Papas, por todo el tiempo referido hasta el siglo XII. inclusive, se nota tambien el mismo en las relaciones de los antiguos Cronistas, pues el Irience, despues de referir la invencion del cuerpo de Santiago en el reynado de Don Alonso II. el Casto, pasa al reynado de su sucesor Don Ramiro I, sin hablar de la milagrosa aparicion en Clavijo (2). La historia Compostelana, que principiaron mas de cien años despues Don Nuño, y Don Hugo, Canónigos de la misma Santa Iglesia de Compostela, por el órden, y segun el registro de su Prelado y pri-

(1) El Pontífice Pasqual II. expidió una Bula confirmando todos los bienes donados, su data año de 1102, y otra en 1110. Hist. Compost. edicion de Florez fol. 32, y España Sagrada tom. 20. lib. 1. cap. 36. y asimismo expidió otra Inocencio II. confirmando los votos en 1130. Id. lib. 3. cap. 22. y en ninguna se hace mencion de los portentos de Clavijo, y solo se enuncia hacerse estas confirmaciones *pro salute totius provinciæ, pro peccatorum suorum remissione, et animarum salute.*

(2) Florez, España Sagrada tom. 20. fol. 598. y véase á Ferreras, historia de España tom. 16. en su Apéndice.

mer Arzobispo Don Diego Gelmirez, y concluyó Giraldo, Canónigo tambien de aquella Iglesia, observa el mismo silencio sobre el suceso de Clavijo (1). Pero lo que prueba mas que todo la falsedad del Diploma es el silencio que guardan los primeros rezos de las festividades de Santiago, no solamente los contenidos en el Breviario de Compostela, sino el de la Iglesia de Lugo, donde, segun acaba de demostrar el Canónigo Don Joaquin Antonio del Camino, en su Memoria ya publicada por la Real Academia de la Historia, fué dado culto al Santo Apóstol, aun mucho antes que se verificase la aparicion de su cuerpo. Este escritor nos dice al folio 3 que en el antiguo Breviario Lucense, que es del siglo XI. al XIII. se contienen los rezos de la festividad de Santiago, que se celebra en 25 de Julio, y de la traslacion del su cuerpo en 30 de Diciembre, y nada se enuncia en ellos relativo á su aparicion en Clavijo: que las lecciones de la Infraoctava de la fiesta principal traen una larga memoria, por série de años, de los milagros obrados por el Apóstol, con este título lleno de solecismos: *Incipit miracula S. Jacobi pertotum Ecclesiam*, y que el mas antiguo que refiere es del año de 1001, y el mas moderno de 1137 (2). ¿Y que diremos por lo respecti-

(1) Id. tomo 20. por todo. Pero no hay que cansarse confesando el R. P. este general silencio al N. 256. pag. 162.

(2) En la misma memoria al fol. 2. dice este escritor haber hecho reconocimiento y prolixa lectura de los códices, exîstentes en el rico archivo de su Iglesia de Lugo, y que en todos ellos ha notado el profundo si-

tivo al Breviario de Compostela? El antiguo nada dice de milagros, y el actual, aunque hace mencion de la batalla de Clavijo, y aparicion del Santo en ella, este rezo se aprobó en el año de 1750, fué tomado del falso Diploma, por lo que nada prueba. Pues ahora bien: ¿es posible que si hubiese sido cierto este suceso, que por todas las circunstancias que encierra memorables y portentosas, debia llamar la primera atencion, se habia de haber olvidado así, y habia de ser precisamense único hecho olvidado por todos, quando tienen presentes la venida y predicacion de Santiago, el descubrimiento de su sepulcro, el milagro de Ataulfo con el toro, y otros varios? ¿Y acordandose de estos sucesos, es creible que olvidasen el de Clavijo, si hubiese exîstido (1)?

Urge aun mas por último el mismo silencio que se observa en la Bula expedida por Alexandro III. en 1175 aprobando el órden de Ca-

silencio de los marciales y extraordinarios sucesos referidos en el privilegio de Ramiro, pues que no hay ninguna memoria anterior á una copia de la confirmacion de los votos por el Rey Alonso XI. sacada del archivo de Santiago en el siglo XIV. año de 1364, y que aunque en 1194 se ajustó una concordia entre las dos Iglesias de Lugo y Santiago sobre los votos, en la que se conformaron en cobrarlos por mitad, ninguna mencion se hace de la batalla de Clavijo, ni del privilegio del Rey Don Ramiro.

(1) Con respecto á este rezo dice S. R. al N. 218. pag. 14. que es temeridad pretender que se reforme, y luego al N. 228. pag. 145. confiesa que la Silla Apostólica ha reformado muchas veces los Himnos, la Psalmodia, y el Oficio Divino, corrigiendo impropiedades, y suprimiendo vidas de santos no bien exâminadas, y purgando otras de narrativas ó ampliaciones poco fidedignas.

Caballería de Santiago, como tambien en sus Estatutos. ¿Y que diremos del que observan tambien uniformemente todas las Crónicas de aquellos siglos, escritas por los prelados mas instruidos, y ordinariamente de órden de los Reyes? Registrense el Cronicon de Albelda, llamado por otro nombre el Emilianense, ó de Dulcidio: Sebastiano, Obispo de Salamanca, ó de Don Alonso III: Sampiro, Obispo de Astorga: Pelayo, Obispo de Oviedo: el Monge de Silos, el Cronicon Complutense, los Anales Complutenses, el Cronicon Compostelano, el Cronicon Burgense, los Anales primeros Toledanos, los Cronicones Conimbricenses, los terceros Anales Toledanos, y el Cronicon legítimo de Cardeña, y en todas estas obras, que refieren los acontecimientos principales de los Reyes; unas desde el nacimiento de Cristo, y otras desde la irrupcion de los Godos en España, ó de su pérdida en tiempo del Rey Don Rodrigo, no se registra expresion alguna, ni la menor noticia de la batalla de Clavijo, ni aparicion en ella de Santiago, ni llegó á la de ningun viviente hasta pasado el año de 1175, es decir, cerca de trescientos años despues de la era de 872, á que se quiere fixar el suceso; de modo que viene á demostrarse que entre la época de 1175 en que Alexandro III aprobó la Orden de Caballería de Santiago, y la de 1204, en que ya se habian esparcido las copias, se forjó el estupendo Diploma.

Pues siendo esto así, como lo es, y el negarlo seria una temeridad inaudita, ¿que fuerza ó credito deberá darse á los historiadores que escribieron despues del año citado de 1175,

y

y copiaron, engañados del tal Diploma que el Cabildo echó á volar en aquella época, sus fábulas y sus patrañas, pues que no pudieron tomarlas de otra parte, no habiendo, como se ha dicho, de donde recibirlas antes (1)?

Ahora bien ¿que documentos, que noticias nos presenta este incógnito R. P., nuevo defensor del Diploma de Ramiro I, para desvanecer la fuerza de este argumento negativo tan eficaz y perentorio? Si se atiende á la satisfaccion, arrogancia, y desmedido amor propio con que se produce desde las primeras páginas de

(1) En la justificacion de un hecho antiguo histórico tienen igual fuerza los dichos de los historiadores, que los de los testigos en una prueba: para darles valor es necesario que den razon de sus dichos, pues de lo contrario no merecen fé; y de este principio nace el argumento negativo. Así es que quando no se presentan autores ó testigos coetáneos, ó cercanos al tiempo en que se supone el suceso, y despues de haber pasado siglos lo aseguran algunos autores, sin señalar de donde lo han tomado; su autoridad es despreciable, aunque se diga que son autores graves. Esta es la fé que se merecen todos los historiadores que despues de muchos siglos á aquel, en que se quiere señalar el suceso de Clavijo, lo principiaron á propagar como cierto. Pero este argumento no debe ser estimado como puramente negativo, sino que debe graduarse como positivo, mediante á que en el hecho mismo de haber presentado el Cabildo para su confirmacion los privilegios de los Reyes que sucedieron á Ramiro I, y no haber presentado el que se atribuye á este (y el mas interesante al Cabildo) hasta en tiempo de Don Alonso el XI, y año de 1331, es evidente prueba de que no exîstía semejante privilegio, pues de exîstir lo hubiera tambien presentado con los demas; y esta prueba positiva la corrobora mas y mas el Cabildo con el segundo hecho de no haber presentado el pergamino original, y haber jurado no tenerlo.

de su obra, qualquiera que se dexe engañar de sus preliminares, se persuadirá que va á dar un golpe fatal á todo quanto se ha reunido por los críticos juiciosos contra el Diploma; que todo lo va á hacer añicos, y que de hoy mas no puede respirar ninguno de estos. ¡Pero que desgracia! ¡Que miseria de lógica y de raciocinios! Lejos de destruir las pruebas referidas del silencio general de la antigüedad coetánea al Diploma, y no haber habido memoria de él hasta la época intermedia, desde el año de 1175 al de 1204; el mismo R. P. nos da documentos, con los quales, intentando probar otro punto, de que se hablará mas adelante, justifica y corrobora nuestras pruebas negativas; y aquellos son, como pueden verse, las cartas y documentos que incluye el apéndice, desde la carta septima hasta la doce, todas inclusive (1), que abrazan el tiempo desde el reynado de Ramiro I, hasta la era de 972; pero con la increible sandez de que el último de estos documentos es la Carta de donacion, que se atribuye al Conde Fernan Gonzalez en la era referida de 972, la qual, ademas de ser otro

(1) Los demas documentos que siguen los trae para probar la antigüedad del voto, y que se ha pagado constantemente, sin atender á que la carta 13 habla de lienzos y bracales, y no de medida de pan, y que es posterior al siglo XI. y la 14, 15, y 16 con que concluye son del siglo XII, y por otra parte el mismo R. P. confiesa que la contribucion del voto de Ramiro I. no se pagó hasta mas de siete siglos despues de la data del privilegio, como se hará ver mas adelante. En ello es cierto que se contradice S. R. pero no lo puede remediar, porque este es trabajo comun á todo el que habla mucho, y sin el debido pulso.

otro texido de patrañas portentosas, y prodigios, ya idénticos, ya semejantes á los que refiere Titolivio que observaron los Romanos quando Anibal superó el Apenino; no hace mencion de los ya sucedidos en la batalla de Clavijo; es apócrifo, sin que haya podido salvarle esta qualidad el R. P. defensor del Diploma de Ramiro I, en los esfuerzos que hace para fixar la data de aquel por medio de interpretaciones y explicaciones á su modo, de suerte que él mismo en este hecho lo hace sospechoso (1).

¿Pero que me canso? Este mismo R. P. confiesa paladinamente en su obra, desde el artículo 4º hasta el 6º, la exîstencia de este argumento negativo, nacido del silencio general de la antigüedad anterior á la época desde 1175 hasta la de 1204, en el hecho de que, intentando probar el tributo de las cien Doncellas y batalla milagrosa de Clavijo, dice: *que en buena crítica no hay necesidad de exhibir y manifestar uno ó muchos documentos de la antigüedad, distintos del Diploma, por ser verdad inconcusa, que muchos hechos antiguos no constan sino de un solo instrumento. Dice mas, que el silencio de los historiadores antiguos sobre un hecho extraordinario, y el mas interesante á la nacion, nada prueba contra su exîstencia; y que para acreditar un*

(1) En el N. 117. pag. 74. dice que no se debe extrañar la irregularidad de omitirse la data del instrumento, por ser muy comun en esta clase de cartas la inversion ó alteracion de datas. ¿Que instrumento habrá falso para S. R. quando la irregularidad, y los vicios de este son otras tantas perfecciones?

hecho de la antigüedad, por raro y singular que sea, basta el Real Diploma de un Soberano que lo afirme : que es lo mismo que decir, que disputandose de la verdad ó falsedad de este Diploma, basta para probar su verdad el Diploma mismo pag. 75. N. 118.

Con esta lógica ¿que puede el lector esperar de este R. P.? ¿Podrá destruir con ella un argumento de tanta fuerza y robustez? Seria molestar el detenernos mas en este punto, porque nos llaman ya pruebas las mas urgentes, que son las que sucesivamente voy á proponer, y en las quales principiará á hacer su papel correspondiente el texto de la Ley de Partida citada por epígrafe de este discurso.

Prueba segunda, que ofrece la data del Diploma.

Sea pues la data el Diploma de Ramiro I. asunto de nuevo exâmen, y se verán argumentos que por sí solos, y sin la antecedente prueba negativa, bastan para tenerlo por apócrifo. El R. P. defensor del Diploma está conforme en que los exemplares de él tienen la nota cronológica de su data la era de 872. Sea pues en buen hora, pues que en esta data consiste la prueba de su falsedad, que seria mayor con la de 972, con la qual se vió la primera vez; y vamos al hecho. Constantemente se ha tenido el Diploma de Alonso el Casto, por el que concedió las primeras millas, de la era de 873. Ambrosio de Morales atestigua haberlo él visto en los tumbos que la Santa Iglesia tiene muy guardados en el Sagrario: tambien en un libro de pergamino de la misma Iglesia que habia mas de trescientos años que se habia escrito: que en él están recogidas copias de todas las Bulas de los Papas, y de todos los privilegios

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

gios de los Reyes, y cuyo libro se entrega, segun dice, á los Arzobispos quando entran en la Dignidad. Con la misma data lo copió Esteban de Garibay: con la misma lo vió el Analista de Galicia Don Francisco de la Huerta en otra copia: con la misma se lee en la copia que del tumbo de la Catedral se halla en el archivo de la Dignidad Arzobispal, sacada del legajo primero de los Privilegios Reales á pedimento de Don Gaspar Dávalos, su Arzobispo, por Lope de Losada, Escribano de Ayuntamiento de aquella ciudad, á 25 de Octubre de 1544, y con la misma data lo presentó la Santa Iglesia en el pleyto contra Rodrigo Suarez de Castro, sobre la jurisdiccion y vasallos del Coto de Sobrebea, compulsado en virtud de Provision de la Audiencia de Galicia el año de 1566 por la justicia de la ciudad de Santiago, quien pasó al archivo de la Santa Iglesia, y halló en él un libro de tablas negras, con clavos de laton, escrito en pergamino, en cuya primera hoja estaba escrito este privilegio en latin; de modo que tanto el original como todas las copias sacadas hasta entonces, así por los historiadores como por la Santa Iglesia, tienen constantemente la data de 873.

¿No le parece á S. R. que este es un gran principio para ir asegurando la certeza del Diploma, quando ya á los primeros pasos nos encontramos con un Diploma de un Rey anterior á Ramiro I, y con fecha posterior al decantado de este? Venga pues ahora la Ley de Partida, y á fé que dirá: *con razon debe ser desechado con derecho delante de los Judgadores*. Mas esto es poca cosa; las veremos aun

mayores; hay sus ciertas maniobras en esto de rasuras y enmiendas en la data del privilegio de Don Alonso II. el Casto, para salvar el anacronismo que resulta del siguiente discurso ¡Pero con quanta ignorancia se executó la enmienda! Ya se verá demostrado. Sea, pues, la data del Diploma de Ramiro I. de la era de 872: ¿pues como me compondrá S. R. que este Diploma sea legítimo de Ramiro I. constando que en la era de 873 consagró á Santiago Don Alonso II. el Casto, antecesor de Ramiro I, á la Iglesia de Santiago su primer voto del censo fiscal de tres millas de tierra? ¿Como me compondrá S. R. que el Diploma de Ramiro I. no sea apócrifo, quando el monumento de lápida sepulcral del mismo Rey, que vió en Oviedo el Maestro Ambrosio de Morales (1), consta que murió Ramiro I. en la era de 888 (2), y quando es inconcuso que no reynó mas que seis años y meses, ó á lo mas siete (3)? Si es cierto el privilegio de las millas de Don Alonso el Casto, de la era de 873, como debe confesar el R. P., sino quiere caer en la nota de temerario, ya se ve que no

(1) 3 Part. lib. 13. cap. 54. fol. 86.

(2) Su sepulcro se halla en la Iglesia de Santa María, que fundó el Rey Don Alonso el Casto, y junto á la sepultura de este se encuentra el epitafio siguiente.

Obiit divæ memoriæ Ranemirius Rex, die Kalendas Februarii, era 888. *Obtestor vos omnes qui hæc lecturi estis, ut pro requie illius orare non desinatis.*

(3) El Cronicon de Alonso III. señala á Ramiro I. siete años de reynado, el Ovetense seis, y el Albeldense siete, y en todos tres Cronicones se fixa su muerte en la era de DCCCLXXXVIII.

no reynaba, ni pudo reynar en la de 872 Ramiro I, que fué sucesor de Alonso II; y si es cierta la data del monumento sepulcral de Ramiro I, como lo asegura el Maestro Ambrosio de Morales haberlo visto con la era de 888, no puede retroceder su reynado de seis años y meses, ó sea de siete, á la de 872, ni pudo verificarse su subida al trono hasta la de 880, era en la qual murió Don Alonso el Casto, segun la confesion constante de nuestras Cronicas; y sacamos por conseqüencia legítima que el Diploma de Ramiro I. sale dado nueve años antes que este Príncipe ascendiese al trono.

Este golpe de demostracion fué el mas fatal que pudo recibir el Diploma de Don Ramiro I, y al ver el Cabildo de la Santa Iglesia, que se habia descubierto un anacronismo tan patente, recurrió al miserable efugio de raspar una X de la data del privilegio de D. Alonso II, para suponerlo de la era de 863, llenando del modo que se demuestra DCCCLXºIII, el hueco con un rasgo unido á la X, como si nada valiese. Tal fué la ignorancia de los que inventaron este recurso, pues que en lugar de disminuir su cantidad, la aumentaron, dando á la Xº que dexaron con el rasgo el valor de quarenta; y así es, que por la referida enmienda se debia leer 893; pero aunque no exîstiese este privilegio de las millas, concedido por Don Alonso II. el Casto, cuya data está comprobada por tantos medios ser de 873, y controvertida y declarada en el juicio que siguió la Santa Iglesia con los Concejos de Castilla, y perdió en 1592; bastaria para demostrar que Don Ramiro I. no reynó en la era de 872, haber

ber ocurrido la muerte, de Don Alonso el Casto en la era de 880, la coronacion del mismo Don Ramiro I. en la misma era de 880, el privilegio dado al Monasterio de Lorban en la de 886 (1), la renuncia de su Abad Juan, tio del Rey Don Ramiro I. en la de 888 (2): su corto reynado de seis, ó á lo mas siete años, y la inscripcion de su lápida sepulcral de la misma era de 888, y Cronicones que señalan su muerte en ella.

Pues digame ahora, R. P. mio, quando se presenta un documento con una data sospechosa, por haber sido alterados sus números con rasuras y enmiendas, y este mismo documento fué reconocido anteriormente sin ellas, y de este modo conviene con la cronología de otros muchos documentos ó noticias historicas, que tienen relacion, ¿se deberá estar al instrumento raido, ó al que se reconoció antes sin este defecto?

Aunque esta reflexîon sea para todo hombre sensato del mayor convencimiento, y por ella, y los hechos expuestos antes, juzgue indisputable que Ramiro I entró á reynar en la era de 880, estoy viendo que á S. R. no le ha de hacer alguna fuerza.

Con efecto nada le asusta al R. P. todo lo sabe componer á su modo, queriendo que pre-

(1) Privil. de Don Ramiro I, de la era de 886. Véase á Fr. Angel Manrique, Anal. del Cister al año de Cristo 1195.

(2) Esta renuncia se hizo con aprobacion del Rey Don Ramiro I. Véase á Fr. Angel Manrique, Anal. del Cister. c. 5.

prevalezcan contra documentos, monumentos, cronicas, y noticias coetáneas, las conjeturas y cálculos que hace, con trastorno de aquellos, aunque al final del número 134. pag. 85. dice así: *¿Que juez en el exâmen de los hechos, no prefiere la uniformidad de muchos testimonios á la singularidad ó contradiccion de uno solo?* No se asombre el lector de esto: no es cosa mayor, aunque como se dixo antes, estableció en el número 118. pag. 75. el principio, *de que esta uniformidad de muchos testimonios nada vale*. Ah! no importa nada que este principio, y el que establece aquí sean diametralmente opuestos entre sí; ni menos importa tampoco que haya gastado algunas páginas en el principio de su obra en proponer lecciones de crítica, reglas y máxîmas de diplomacia, para conducirse en esta materia, porque no las propuso para observarlas S. R., como se ha visto, sino para dar una muestra de erudíto, y despues acreditarse de pedante, sin lógica, de que repite pruebas: adelante, y se verá. Reconózcase el modo de persuadir y probar que manifiesta en su artículo 6, ocupado todo en el temerario intento de destruir el argumento anterior perentorio, que acabamos de proponer, suponiendo estar trastornado todo el órden cronológico de la Monarquía desde el principio de su restauracion.

Desde el número 138. pag. 87. entra á exâminar, despues de una digresion obscura, pesada, y que nada prueba (pues toda se funda en presunciones y conjeturas) la cronología relativa á los Reyes, que precedieron á Ramiro I, desde el tiempo de la restauracion, para

ra fixar su reynado, *y evitar* (así dice) *por un medio sencillo y claro las invencibles dificultades que ocurren sobre la edad de Ordoño I, su hijo, necesaria para ponerse en campaña desde el principio de su reynado, y para ser padre de Alonso III; y para probar que en la era de 872, año de 834, que es la data del Diploma, reynaba Ramiro I, forma la cuenta de este modo: va estableciendo por principios, lo primero, que la duracion del reynado de Ramiro I. se halla reducida, por error, ó equivocacion de los copistas, á solos los siete años, incompatibles para la multitud de sus hechos y empresas: lo segundo, que la causa y orígen de este error consiste en otro anteriormente cometido en el reynado de su antecesor Don Alonso el Casto, cuya duracion de cincuenta y dos años tomaron los copistas alucinados, desde el año de 790, era de 828, debiendo haber tomado su principio desde once años antes, que es el de 779, era 817* (1), *y que por esto extendieron su reynado hasta el año de 842, era de 880, y estrecharon el de Ramiro I al corto espacio que corre desde aquel de 842 ú 43, hasta el de 850, era de 888, que* (dice) *fué indubitablemente el de su muerte:* lo que en este último dato es cierto, y se lo concedo.

Para esta nueva cronología, que quiere establecer en la duracion de los reynados de aquellos dos Reyes, *y la qual* (dice) *que aunque parece conjetura, tiene sólido fundamento en los*

(1) Como el autor en unas partes use del cómputo de años, y en otras de eras, voy arreglando los cómputos á una y otra data, para que el lector no equivoque una por otra.

los mismos Cronicones (1) establece dos coronaciones en Don Alonso el Casto, una verdadera en el año de 791, era 829, en la que fué restituido á su trono, de que le habian despojado antes; y otra quando por muerte de su padre fué reconocido por heredero. Establecido este absurdo cómputo, que no tiene mas apoyo que los sueños y cavilaciones de este R. P., pasa despues á establecer tres épocas en el reynado del mismo Príncipe Don Alonso: primera, desde que se le reconoció heredero (la qual no la entra en el cómputo): segunda, quando fué asociado con Don Silo, por los años de 773, y 774, era 811: y la tercera, quando á la muerte de Don Silo, sucedida en 783, era 821, fué elevado al solio de su padre, y de estas dos últimas épocas forma su real autoridad. La duracion del socio Don Silo la fixa por ocho años y meses: despues de ellos, y á los dos años, supone despojado del trono á Don Alonso por Mauregato; añade estos dos años á los ocho y meses que reynó con Don Silo, los quales componen once años incompletos, que eran los que llevaba de reynado quando Mauregato le expelió. Por este cúmulo de posibilidades y conjeturas, que va explicando, viene á sacar que habiendo reynado Don Alonso el Casto, no 52 años, sino quarenta y uno ó quarenta y dos, tomando estos desde el 790, era 828, pues para los cincuenta y dos que le dan los historiadores incluyeron

(1) ¡En los mismos Cronicones! S. R. delira, ó no los ha leido, quando se atreve á asegurar lo contrario de lo que en aquellos se lee.

los once años que precedieron á su pacifico y permanente reynado) concluyó este en 831, ú 832, era 869, y todo el tiempo que media desde esta época hasta la del año 842, era 880 (que fué el de la muerte de Don Alonso el Casto que hacen once años) aumenta al reynado de Don Ramiro; y así saca por conseqüencia que este reynaba tres años antes de la era del Diploma 872, y por consiguiente que su reynado duró desde la era de 869 hasta la de 888, que son diez y nueve años.

He dicho, y lo repito, que este absurdo cómputo no tiene mas apoyo que los sueños y cavilaciones de S. R.; porque si trae documentos para probarlo tiene la desgracia de que no sean legítimos, ó que nada prueben en quanto á fixar el reynado de Ramiro I. con anterioridad á la era de 880, año de 842.

El primero, es la Carta septima de su apéndice que está ya desechada como apócrifa, y cuya sospechosa qualidad no puede desvanecerle á pesar de las declamaciones de que se vale contra los críticos. El segundo, es la Carta octava, que aunque fuese legítima, que tampoco lo es, no puede fixar con ella el reynado de Ramiro I. en la era de 872, porque es posterior, segun lo manifiesta su data de la era de 875, y en el hecho de suponerle reynando en ella, acredita sin mas exâmen su falsedad.

El tercero, es la Carta nona, la qual prescindiendo de su legitimidad ó ilegitimidad, sirve mas bien para probar que Ramiro I. entro á reynar en la era de 880, año de 842, que es el verdadero principio de su reynado; pues la data de este instrumento es de la misma era de 880.

Y el quarto, la Carta decima, su data la era de 1001, del tiempo del Rey Don Sancho, del qual no sé por donde pueda sacar que se anuncie, ni aun remotamente, el reynado de Ramiro I. en el año de 834, era 872. Ah¡ P. mio! ¡que obscecacion tan temeraria! Reconozca el lector por estos nuevos datos que nos presenta S. R. que conviene leer su obra con prevencion de sospecha, para no fiarse de sus aserciones.

Véase con que facilidad sale S. R. de todas las dificultades, y como salva los anacronismos, pues con alargar los años que faltan al reynado de un Rey para alcanzar al punto de la era de 872, y acortar los que sobran al reynado de otro, queda el camino tan llano que no hay donde tropezar.

¿Y podrá prevalecer el empeño absurdo de este R. P. al unánime y constante sentir de los historiadores, que fixan el reynado de Ramiro I. á solos seis años y meses, ó el que mas á siete, y el qual debió principiar en la era de 880, año de 842, pues en él murió Alonso el Casto? ¿No es esto querer trastornar todo á su antojo, para sacar que Ramiro I. reynaba ya en la era de 872, año de 834? Este R. P. tiene licencia diplomática para todo, con ella no hay argumento que se le resista, y si se le antoja formar una nueva cronología de nuestra monarquía, se verán cómputos estupendos (1).

 Mas

(1) Tambien le veriamos insertar como hechos y noticias fidedignas las patrañas y fábulas que se hallan prodigadas en Flavio Lucio Dextro, Marco Máxîmo, Heleca, Braulio, Tajon, y Valderedo, sus sucesores: en Luit-

Prueba tercera: subscripciones del Diploma.

Mas pasemos ya á otras pruebas que demuestran mas y mas el anacronismo de la data del Diploma de Ramiro I, y las quales nos ofrecen las subscripciones del mismo Diploma; y demos principio por la de Doña Urraca, Reyna, y muger, que se supone de Ramiro I.

La antigüedad, que es la que nos ha de guiar en este punto, no conoció mas Reyna muger de Ramiro I, que á Paterna, con la que, dice Sebastiano, folio 54, que está sepultado en Oviedo (1), y aunque segun su historia escrita en siglos muy posteriores, parece que pudo tener dos mugeres, sola la última fué Reyna, pues la primera, si la tuvo, murió antes de coronarse, y de aquí se sigue que la Reyna fué Paterna, y no Urraca. La historia de Sebastiano la escribió el Rey Don Alonso el Magno, nieto de Ramiro I: así lo sientan Don Juan Bautista Perez, el Padre Mariana, Don Josef Pellicer, el Marques de Mondejar, el Padre Pagi, y otros grandes críticos. ¿Pues como habia de ignorar este Príncipe qual de las mugeres de su abuelo habia sido la Reyna? Fuera demasiado ignorar en tiempos tan inmediatos á la exîstencia de aquella; pero no lo ignoró, y así aseguró que lo fué Paterna, y no queda lugar

Luitprando, Juliano, Atanasio, Festo Avieno, Isidoro de Beja, Juan Gil de Zamora, San Gregorio de Elvira, Cronica del Monge Alberto, libros y laminas de plomo halladas junto á Granada, y en otras producciones forjadas á la sombra de la ignorancia para embaucar al vulgo.

(1) Lo mismo aseguran los Cronicones Ovetense y Albaidense. Véase á Ferreras tom. 16. de su historia de España, en su apéndice.

gar para dudarlo, y por este medio se demuestra que qualquiera privilegio de Ramiro I, que contenga subscripcion de Reyna Urraca, es ilegítimo, es supuesto y falso.

¿Y que nos dirá sobre esto el R. P. incógnito? Lo que nos dice es una cosa que el lector no la esperaria, pues que nos da él mismo las pruebas de esta verdad en el número 154 y siguientes, desde la pag. 99, cayendo incautamente en ello, quando intenta trastornar la cronología. Mas voy á convencerle con sus propios datos.

El fixa el casamiento de Ramiro I. con una Señora de la Bardulia, llamada Urraca, por los años de 830, ú 831, que es la era de 868 ú 869, y quiere, sin mas que por su antojo, convertir la Urraca tambien en Paterna, y hacer á las dos una sola, que se llamó al principio Urraca, y despues Paterna, como la apellidó su nieto Don Alonso III, el Magno, al fin de su Cronicon. La causa que señala de esta variacion de apelativo, segun nos dice, fué haber sido su abuela ó madre de su padre, al modo que Doña Nuña, muger de Don Sancho Mayor de Navarra, se llamó tambien Doña Mayor, apropiandose el título de su marido. ¡Ciertamente que corre pareja la comparacion! ¡Padre mio! ¿que paridad se puede encontrar en esto? se llamó por ventura el padre de Don Alonso Paterno? ú Ordoño? Si la Urraca se hubiera convertido en Ordoña, en tal caso habria lugar á semejante comparacion y conjetura tan absurda y discrepante, como la que inventa contra los repetidos testimonios de los Cronicones citados.

Pe-

Pero es de advertir que el mismo R. P. intenta probar (N. 150. pag. 96.) que quando casó Ramiro I. se hallaba ya en edad adulta y avanzada. Yo se lo concederé que fué en edad adulta, mas no avanzada, con arreglo al texto que él mismo cita, y con esta circunstancia se calificará su segundo casamiento con Paterna y no con Urraca, la qual como primera muger, si la tuvo, está en el órden que la recibiese en años mas floridos. Esta si que no es conjetura, en el supuesto de haber tenido Ramiro I. dos mugeres, siendo constante que la Paterna fué la Reyna, y no la Urraca. Pues ahora bien: el Reynado de Ramiro fué de seis años y meses, ó de siete y no de diez y nueve ú veinte, como contra todo el torrente de escritores, y con novedad absurda supone, y viene á sacar el R. P. incógnito. Su muerte ocurrió en la era de 888, año de 850; el principio de su reynado debió ser en la de 880, ú 881, año de 842, ú 843, como que duró solo siete años ó seis y meses; el año de 830, era de 868, casó en la Bardulia, *adulta jam etate*: (que no quiere decir mas que en edad adulta, y no avanzada como añade S. R). Pues suponga se ahora que su vida fuese solo de los setenta y un años que le da: por esta cuenta, sale que habiendo muerto en 850, era de 888, se casó de 50 años: edad adulta en el hombre, y casandose de 50, pudo tener al tiempo de su muerte su hijo Ordoño unos 19 años; edad suficiente para ponerse en campaña, y ser padre de Alonso III. Me dirá que el casamiento que supone en 830, con una Señora de Bardulia, es la Urraca; mas yo le repongo ¿y de donde resul-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

sulta que fuese esta, y no Paterna? de sus conjeturas, que estan desvanecidas en el hecho de haber nombrado Alonso III. á Paterna por abuela suya, y los Cronicones citados sin acordarse de tal Urraca? No nos alucine S. R. separandonos del punto céntrico del argumento: fixemos en él la atencion, y diremos que aunque se le concedan las dos mugeres, nunca sacarémos que esta Urraca pudiese subscribir el Diploma en la era de 872, quando aun no habia entrado á reynar Ramiro, su esposo, y quando la época en que entró á reynar fué ocho años despues de dicha era de 872, y con su esposa llamada Paterna, la qual, aun siendo la segunda muger, tampoco pudo subscribir el privilegio; y de todo esto se evidencia que el Diploma resultará siempre apócrifo, supuesto y falso con subscripcion de qualquiera de las dos mugeres de Ramiro I, en la era de 872, y esto mismo resultará, aunque se quiera suponer á Paterna primera muger, y á Urraca segunda.

Lo cierto y seguro es que Ramiro I. no tuvo otra muger mas que Paterna, y que los historiadores que le dieron tambien por muger á Urraca; á saber, Rodrigo Ximenez, y Lucas de Tuy, escribieron quatrocientos años despues del hecho: bebieron en la fuente viciada del Diploma, y fueron arrastrados del error en que los induxo aquel, de cuya falsedad no sospecharon, por falta de crítica; y en fin, que estos historiadores fueron tambien engañados por la lápida sepulcral que encontró en Oviedo Don Mauro Castellá Ferrer, que con absurda ignorancia, solo por ser de Urraca, aplicaron

á

á la supuesta muger de Ramiro I, sin conocer que su data es de la era de 994. (porque no entendieron el valor de la ᵓXᵓ con los dos rasgos); y que por ella se evidencia ser la verdadera Urraca muger de Ramiro II. Véase la inscripcion á la letra.

HIC REQUIESCIT FAMULA
DEI URRACA, ET CONF. UXOR
DOMINI RANIMIRI PRINCIPIS ET
OVIJT DIE SECUNDA FERIA : HORA XI
VJJJJ KALEN. JULIAS IN ERA
DCCCCᵓXᵓIIII.

Solamente la ignorancia, repito, del valor de la ᵓXᵓ con los dos rasgos, y cuyo valor de 90 no es disputable ya entre los sabios y críticos juiciosos, pudo intentar persuadir que correspondiese esta lápida á la supuesta Urraca, muger de Don Ramiro I, y estando ya bien averiguada esta equivocacion, muy fácil y muy natural, por la circunstancia de que el hijo primogénito de la verdadera Urraca se llamó Ordoño, como el primogénito de Don Ramiro I, y el hermano de Urraca se llamó García, como el hermano del primer Ramiro; y siendo constante, que no hubo mas Reyna Urraca, que la muger de Don Ramiro II, queda falsificado el Diploma por la subscripcion de Reyna Doña Urraca, lo mismo que con la del propio Rey Ramiro, porque en la era de 872 no era Rey todavia.

Este artículo de las subscripciones del Diploma ofrece aun abundantes pruebas, que aumentan considerablemente las sospechas : siga-

mos

mos pues el empeño, dexando para despues algunas reflexîones acerca del desórden que se advierte en el lugar y colocacion de las firmas, falta de unas, y sobra de otras, y principalmente sobre la firma del Sayon, con otras cosas de bastante bulto.

¿Que dirá el R. P. á la subscripcion de Pedro, Obispo de Iria, quando el primer Obispo que ocupó la Silla de Iria con el nombre de Pedro fué aquel Don Pedro Martinez de Mosoncio, que vivió en la era de 1024, es decir, mas de 150 años despues de la era de 872 del Diploma de Ramiro I; punto tambien averiguado por el Padre Florez en su España Sagrada, tomo 19. folio 75. y cap. 6. N. 17. del mismo tomo, que no da lugar á detenerse en exâmen ulterior? ¿Que nos podrá decir tambien de la firma de Salomon, Obispo de Astorga, quando el primer Salomon, que consta haberse colocado en esta Silla fué nombrado por Ramiro II, como lo atestigua una escritura del mismo Prelado de la era de 905, año de 867 (1), en que reynaba Don Ramiro II, y en la qual dice: *Don Fortis comenzó la obra; pero antes que la pudiese acabar murió. Entonces yo, el sobredicho Salomon, indigno, fuí electo en su lugar Obispo de Astorga, por nuestro Príncipe Don Ramiro.* Pues si esto es así, como lo es ¿podia firmar Salomon el Diploma al lado de Ramiro I, en la era de 872, año de 834, es decir, treinta y tres años antes de su consagracion? ¿Será menos el argumento que se pre-

(1) España Sagrada, tom. 16. fol. 151. n. 43.

senta contra la falsedad del Diploma con la subscripcion de Obeco, Obispo tambien de Astorga, quando este no se encuentra en el Catálogo de sus Prelados; como asimismo con la firma de Dulcio, Arzobispo de Cantabria, quando este nombre de Dulcio, es tan desconocido en aquellos tiempos, que no se ha podido encontrar ni un solo compañero; resultando sí, que este Dulcio se supuso, equivocando el Dulcidio, Obispo de Salamanca, que floreció en tiempo de Ramiro II? ¿Y quando el título de Cantabriense, que se le da en el privilegio á este pretendido Arzobispo, es el convencimiento mas perentorio para todo hombre, aun de mediana crítica; mediante á que ni entonces, ni antes, ni despues, se ha conocido Iglesia con este título? ¿Ni concilios, ni privilegios, ni historias, ni otra clase de monumentos que enuncien semejante Silla (1)? ¿Ni el título de Arzobispo era entonces conocido (2)? ¿Y que de

(1) Si hubiera exîstido esta Silla se hubiera hecho expresion de ella en el Concilio de Oviedo, celebrado en la era de 945, y al tiempo de la consagracion del templo mandado edificar por Don Alonso III, á la que asistieron todos los Obispos, y los quales se nombran en el Cronicon de San Piro.

(2) La primera vez que se enuncia el título de Arzobispo es en el referido Concilio de Oviedo de la era de 945, y el qual se le da al Prelado de esta Iglesia; pero es de advertir que fué defecto de los copiantes, pues habiendose escrito despues, y en la era de 1020, el Cronicon de Pelayo, Obispo de la misma Silla de Oviedo, no se vuelve á nombrar Arzobispo sino Obispo. Hasta mitad del siglo XI. no hubo Arzobispos en España, y qualquiera mencion que se haga de este título en documentos anteriores á aquel siglo, ó los califica de apócrifos, ó acredita que los que los copiaron en siglos posteriores se equivocaron.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

de la de Suario, Obispo de Oviedo, que ó nunca exîstió, ó no fué del tiempo á que se atribuye el privilegio? ¿Y que en fin de aquella de Rodrigo, Obispo de Lugo, que tampoco exîstió en el tiempo de la era del Diploma, y fué mucho posterior, como lo ha demostrado últimamente Don Joaquin Antonio del Camino, Canónigo de la Iglesia Catedral de Lugo, con la mas fina erudicion y crítica, en su citada Memoria (1)?

Quarta prueba: pueblos y sitios que se citan en el Diploma, desorden en las firmas, y otros defectos de ellas.

Pero aun hay otros argumentos que califican de sospechoso aquel Diploma: tales son la fecha de él en Calahorra, quando esta no fué ganada hasta la era de 1083, año mas ó menos, por el Rey García Sanchez de Navarra: suponerse en él hallarse Don Ramiro en la Corte de Leon, antes que Leon fuese Corte, y aun antes que volviese á salir de las tinieblas y rui-

(1) Como no se habia descubierto en el Catálogo de los Obispos de la Iglesia de Lugo mas que á un Rodrigo II, tenian los defensores del Diploma de Ramiro I. el efugio de decir que el Obispo Don Rodrigo que subscribió, aquel era el primero, coetáneo de Ramiro I; pero el Don Joaquin Antonio del Camino ha demostrado con documentos legítimos que este Don Rodrigo fué muchos años Dean de la misma Iglesia de Lugo, y que entró á poseer aquella Silla Episcopal en 1181: que el Don Rodrigo II. le sucedió en 1182, con cuyo motivo han confundido á los dos Obispos, haciendo de los dos uno solo, porque aplicaron al segundo los pocos meses del Pontificado del primero; y en fin que este se llamó Don Rodrigo Menendez, y aquel Don Rodrigo Fernandez. Con esta demostracion no queda ya efugio alguno á los referidos defensores del Diploma de Ramiro I. para poder salvar este anacronismo, y todo va contribuyendo á probar que hasta despues del siglo XII. no se conoció semejante documento.

ruinas en que la habian sepultado los Arabes; porque aunque es cierto la conquistó Don Alonso I, no fué restaurada en sus moradores hasta el tiempo de Ordoño I, á quien llaman nuestras historias constantemente restaurador y poblador de Leon (1). Tal es, nombrarse en el Diploma la ciudad ó fortaleza de Albella, quando todavia no tenia este nombre, pues que no estaba fundada (2), de lo que resulta que se nombró proféticamente, mediante á que hasta veinte ó veinte y tres años despues no se verificó su fundacion; y tales son, subscribir el Diploma las Personas Reales despues de los Obispos, con novedad repugnante á el órden de las Dignidades, y á la costumbre: la de las potestades de la tierra, que ni suenan en otros instrumenos, ni hubo personas que se distinguiesen con este nombre ó titulo (3).

La

(1) Desde Leon á Clavijo, siete leguas de Nájera, hay mas de ochenta leguas, que en tiempo de Don Ramiro I. estaban en poder de moros, y bien pobladas. ¿Pues como podia haber caminado por todas ellas el exército de aquel Monarca, y hasta Clavijo, sin que nadie se le opusiese?

(2) El mismo R. P. dice en el N. 83. pag. 52. que este era un sitio que se llamaba así, mas no ciudad, y en el N. 84. pag. 52. dice que Muza, por haber perecido en aquel sitio el exército de Abderramen, hizo en tiempo de Ordoño, hijo de Ramiro I, una robusta y grandiosa fortaleza, á quien impuso el pomposo nombre de Albaida, ó ciudad fuerte. ¡R. P. mio! ¿Como pudo llamarse así en tiempo de Ramiro, si aquel nombre se lo dió la fortaleza en él construida? ¿No ve que se contradice de un parrafo á otro?

(3) Aunque en los Cronicones de Sampiro y el Iriense se halla usada la palabra *potestades*, esto es, solo quando se refiere alguna asamblea ó reunion de Prelados,

dos,

La del Sayon en lugar de la del Escribano, siendo así que qualquiera que tenga mediano conocimiento de la historia de aquellos tiempos, y costumbres antiguas, sabe que el Sayon del Rey en el siglo IX. era persona de la mayor distincion, que firmaba los Decretos y Escrituras Reales entre los Grandes y Condes de Palacio; y á veces con preferencia á todos ellos (1); y así prueba la ignorancia del que forjo el Diploma en el hecho de poner al fin la firma de aquel; y esta y otras tantas ignorancias, anacronismos, y falsedades, que encierra, acreditan que no se puede tomar de él verdadero entendimiento, que hay letra desmentida en el nombre de aquel que mandó hacer la Carta, y del que la recibió: en la quantía y cosa sobre que fué fecha la Carta, en el dia, en el mes, en la era, en los nombres de los testigos, en el del Escribano, y en el del lugar donde fué hecha; circunstancias

dos, Condes, ó personas del primer órden, para tratar en la Corte de asuntos tocantes á la Religion ó al Estado, y con aquella palabra genérica indicaba el historiador á los Señores de Vasallos, evitando por este medio la expresion de los nombres y apellidos de cada uno; mas nunca usaron estos Señores de semejante título de *potestades*, con que se distinguiesen, y así resulta que el autor del Diploma de Ramiro I. tomó de los Cronicones la referida palabra génerica, que añadió á ella la *de la tierra*, y que formó con ignorancia un título que no usaron aquellos á quienes se les aplica en sus firmas.

(1) Aunque esto lo contradice S. R. no presenta, como debia, documento que justifique lo contrario, y no hay razon para creerle sobre su palabra contra el crítico Masdeu, tan instruido en materia de escrituras antiguas.

cias todas expresadas en la Ley de Partida citada por epígrafe del discurso, *y por las quales*, dice, *se debe desechar con derecho delante de los Judgadores.*

Aunque el R. P. nada justifica ni puede justificar con documentos genuinos y legítimos contra todo este torrente de anacronismos, cometidos por las firmas de personas, que no exîstian en la era del Diploma, contra títulos ignorados en aquel tiempo, como el de Arzobispos, y de Cantabria, y el de potestades de la tierra, contra la suposicion de ser Leon Corte en aquel tiempo, y nombrar por profecia la fortaleza de Albella, que aun no exîstia; como el poner la fecha en Calahorra antes de su conquista: contra la interpolacion de las firmas y repugnante calocacion de ellas, sin guardar el debido órden, se empeña, sin embargo, en sostenerlo todo con razonamientos interminables, llenos de obscuridades y conjeturas; y si cita documento para probar alguno de estos extremos, es posterior á aquella época, ó forjado posteriormente con ella, ó interpolado, y lo que es mas, hay sobrado fundamento para no dar crédito ninguno á sus aserciones relativas á esta clase de documentos, mediante á que (como se hará patente en adelante) falta á la verdad tan abiertamente, que asegura como ciertos hechos que supone muy posteriores, y aun de nuestros dias, que son notoriamente falsos.

Pero á pesar de esto yo le quiero conceder, que aquel fuese el órden acostumbrado de colocar las firmas: que si no lo fué lo alteraron los copiantes: que fué conocido en aquel

aquel tiempo de la data del Diploma el título de Arzobispo : que lo fué el de las potestades de la tierra : que el Sayon, aunque era el Alguacil, ó Justicia mayor de la Corte, firmó en calidad de Escribano ó de testigo : y aun le concederé tambien que era Corte Leon, aunque no se pobló hasta en tiempo de Ordoño II; que se habia conquistado ya á Calahorra, y que Albella era conocida, aunque no exîstia. ¿Mas que conseguirá el R. P. con todo lo que le concedo voluntariamente? ¿Dexará, sin embargo, de quedar exîstente y en toda su fuerza el anacronismo que arrojan las firmas del Rey, de la Reyna Urraca, de su hijo Ordoño, de Obispos y Arzobispos, de los quales unos no exîstieron hasta despues del tiempo de la data del Diploma, aunque exîstiesen los Obispados y Arzobispados; y otros no exîstieron ni antes ni despues, aunque fuesen conocidas las Sillas en las quales se les coloca?

Desengañemonos, R. P, la causa abrazada por V. R. es de las mas desesperadas en los tiempos presentes, en los quales, adornados los hombres, aun los de mediana instruccion, de ideas mas rectas y principios mas sólidos para raciocinar, que los que dominaron muchos siglos en las escuelas, y de que le quedan resabios á V. R; se sabe discurrir, estableciendo los hechos, y se sigue el raciocinio, sin abandonarlos para no extraviarse, como es comun á V. R. lo que le hace caer en contradicciones, como las que se le han notado, y notarian infinitas mas, si me hubiera propuesto criticarle capítulo por capítulo; que le hace, repito, exercer esa verbosidad interminable y complicada, á que no da lugar

una

una buena lógica. ¿No conoce V. R. que en estos dias no puede contar esta causa con otros patronos mas que los Canónigos y Sirvientes de la Iglesia de Santiago, los Jueces comisionados del Voto, y los arrendadores por el interes que les reporta, y con algun otro preocupado de ideas rancias, ó de estrafalaria erudicion? Si V. R. hubiera escrito á fines del siglo XVII, y muy á los principios del XVIII, quando no se leian mas que comentarios indigestos, y se juraba *in verba magistri*, teniendo como oráculos los escritos de todo aquel que se conocia adornado con el solo título de Doctorado, de Magisterio ó de Licencia, no dudo que su obra le hubiera atraido innumerables prosélitos, y la gloria de escritor insigne; pues con no entenderle era bastante; mas hoy no es fácil obscurecer la luz esparcida en este punto, y en otros de la historia, y los sabios le tendrán por temerario; y mas quando tiene la flaqueza de alterar unos hechos de los indisputables, y sentar otros falsos: voy á demostrarlo para desengaño y admiracion de todo el que lea su obra.

Falsas suposiciones del autor del Diploma de Ramiro I.

S. R. se atreve á sentar en el N. 2. pag. 185. (y es imperdonable) *ser falsa la asercion que sentó al N. 2. el Autor del Memorial dirigido á la Magestad del Señor Don Cárlos III. baxo el nombre del Señor Duque de Arcos, de que el Consejo declaró falso el privilegio de Ramiro I. en su sentencia del año de 1628*; tambien en el N. 5. pag. 188, y despues de hablar con ningun miramiento del Memorial, á pesar de su singular mérito adquirido: *que no obstante su desórden, duró por algun tiempo la ilusion y el engaño*

á

á favor de la eloqüencia que le disfrazaba y encubria, y acaso hubiera durado mas entre la turba de los ignorantes y semidoctos, si los juiciosos y reflexîvos sabios, á quienes consultó el Exmo. Duque, luego que llegó á su noticia el eco y sonido del monstruoso parto, no le hubiesen informado de la realidad del hecho, y con mas particularidad de los incontextables y sólidos principios en que se apoyaba el voto y privilegio, de cuya verdad convencido aquel Exmo. no tardó un instante en desistir, y apartarse de la demanda, lamentandose amargamente (hablamos con testimonio de vista) no menos de la sorpresa, á que incautamente le habian precipitado sus Agentes, con la mira de proteger á sus vasallos, que de las enormes cantidades de numerario, que en varias expediciones y reconocimientos le habian consumido: Y asimismo en el N. 6. de la misma pag. *que no fué menos profunda, eficaz y viva la impresion, que causó en el Supremo Tribunal de Justicia, á donde por órden superior fué remitido el Memorial, como lo acredita el justo y debido desprecio que de su contexto y partes hicieron unánimemente, despues de un maduro y rigusoso exâmen los Ministros: declarando con su vista debia ser mantenida la Iglesia Compostelana en el antiguo derecho y posesion de los títulos y réditos del Voto de Santiago.*

Ciertamente que solo con leer estos tres números se puede venir en conocimiento del mérito de este escritor, de lo bien averiguados que tenia los hechos, y de quanto puede aventurar la ignorancia, la mala fé, y la ninguna aprehension. En verdad que esta es la muestra mas fiel de su pedantismo y de su alu-

cinamiento, en el qual quiere envolver á los incautos é ignorantes, sin que le contenga el rubor que debe causar á todo hombre al ver descubierta su falta de verdad; lo que es tanto mas reprehensible en este escritor, por quanto no se le debe achacar á error de entendimiento, sino á una mala fé, particularmente en los hechos que asegura como testigo de vista; y se prueba de este modo.

En quanto al primer punto sobre que en la sentencia de 1628 no se declaró por falso el Diploma, habla con ignorancia crasa: no conoce la fuerza de las fórmulas judiciales, y como no se vé en la sentencia mas que absolver y darse por libres á los pueblos de Castilla, de aquí es, que se atreve á afirmar aquel supuesto. Sepa V. R. que la sentencia siempre es dictada conforme á lo alegado y probado; es decir, con arreglo á la accion y demanda, ó á la excepcion que se le opone: la accion del Cabildo fué que debian pagar todos los pueblos en virtud y fuerza del Diploma; la excepcion de estos fué que no estaban obligados al pago por ser falso el tal Diploma; pues ahora bien: los pueblos ganaron, luego esto seria porque el Tribunal estimó por bien probada y justificada la excepcion, y estimó por consiguiente falso el Diploma. Ya veo que S. R. no comprehende la fuerza de esta reflexîon, porque le considero muy en mantillas en materia de jurisprudencia.

En quanto al segundo punto podrá ser todo segun S. R. lo afirma, pero al mismo tiempo no lo extraño; porque si los que informaron al Duque de la realidad del hecho, y de los

los incontextables, y solidos principios en que se apoyaba el voto, y privilegio fueron tan juiciosos y reflexîvos, y tan despreocupados como S. R. (que sin duda fué uno de los Doctores de esta Junta, pues manifiesta haber sido testigo de vista) no podia esperarse otro resultado; pero sépase que todo es falso, como lo que aseguró en quanto al tercer punto, relativo á que recayó sentencia difinitiva, y á favor del Cabildo Eclesiástico de Santiago en el recurso ó demanda del Duque de Arcos; sin advertir la contradiccion que envuelven los dos asertos anteriores; pues si desistió el Duque, mal pudo recaer sentencia difinitiva, abandonada la demanda por el único adversario del Cabildo. No nos cansemos: ¿que le importa á S. R. caer en contradicciones manifiestas, si estas le conducen á su designio, que es engañar á los incautos? ¡Ah! no R. P.: yo les quiero poner en estado de conocerle, y voy á darles muchos datos.

Véanse los autos que exîsten en la Escribania de Cámara y de Gobierno del Real y Supremo Consejo de Castilla, y ellos darán el convencimiento mas perentorio de la falsedad estampada por el R. P. pues no llegaron á ponerse en estado de difinitiva, y el que tienen es el de haber despachado el Consejo una Real Provision á peticion del Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago en 25 de Mayo de 1776, cometida al Regente de la Real Audiencia de Oviedo, el Señor Don Juan Matias de Azcarate, para hacer cotejo de una escritura, que se supuso hallada nuevamente al tiempo de coordinar los papeles del archivo de la

misma Iglesia de Oviedo, y la qual se dice ser de donacion hecha por Francisco Diácono á la Iglesia de Santa Eulalia Virgen, y San Vicente Martir, en el Lugar de Triongo, reynando el Príncipe Don Ramiro I: haberse hecho el cotejo á su conseqüencia (y por cierto que no favorece mucho al documento, pues manifiestan los peritos no ser la letra Galicana que contiene, del siglo á que se aplica) y haberlo remitido el mismo Señor Regente al Escribano de Cámara y de Gobierno, que entonces era Don Antonio Martinez Salazar, con carta de 28 de Mayo de 1777 (1).

No creyó S. R. quando estampó una asercion tan agena de verdad, que hubiese críticos tan incrédulos, que sin respeto á su caracter, se atreviesen á hacer aquella averiguacion, para dexarle tan desairado y con nota y opinion tan sospechosa, para no ser creido sobre su palabra en nada de quanto afirme. Yo por mi parte aseguro y protexto solemnemente, que semejante exemplar me ha puesto en estado de una desconfianza suma; y por si podia añadir alguna circunstancia que aumentase la sospecha sobre aquellas aserciones de S. R. procedí á averiguar el dia y año en que se verificó la muerte del Señor Duque de Arcos, pues que su sepulcro, que exîste en la Parroquia de San Salvador de esta Villa de Madrid, me ofrecia el medio mas seguro.

En

(1) Si la justificacion del Consejo llega á entender que así se suplantan por S. R. los hechos, no dudo mande recoger la obra, porque es un atrevimiento muy reparable, y temerario, el de un escritor que así procede.

En efecto; encontré en la inscripcion del sepulcro, que el Duque falleció en el dia 13 de Diciembre del año de 1780, y este dato averiguado, me confirmó la noticia que tenia de que el no haberse seguido el pleyto, lo habia ocasionado, no la desistencia y separacion, que hubiese hecho de la demanda, *á impulso de los informes de sabios juiciosos y reflexîvos, que le aconsejasen*, como dice el R. P. sino de la muerte de aquel hombre generoso, que supo emprehender una accion benéfica en favor de sus vasallos, para redimirlos de la pesada carga con que el Cabildo de Santiago les abrumaba, por haber sabido hacer valer el Diploma en tiempos, en que no se pudo sospechar de su falsedad, procurando extenderlo y publicarlo con todo el aparato que fuese capaz de imponer temor á los pueblos, que se resistiesen á su creencia; apoyado ya con las aprobaciones Reales y Pontificias, alcanzadas sobre el supuesto de ser aquel legítimo; y excitado en fin con política fina la piedad de los fieles en los que no habia podido introducir la contribucion, solicitandola por via de limosna ó questuacion, para posesionarse, y despues convertir la limosna en obligacion.

Injusticia de la exâccion.

Mas esta obligacion que tanto se exâgera, y que se ve pintada por el R. P. incógnito tan general y comprehensiva de todos los vasallos de S. M. me pone en la precision de hacer patente su error, y poner á la vista de todos el infundado derecho del Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago; aunque pudiera omitirlo, desempeñado ya el principal objeto de mi discurso. ¿Pero quien es capaz de oir con paciencia

las

las sofisticas reflexîones que hace S. R? En el N. 288. pag. 181. Dice: *que no arguye contra la universalidad del Voto, el que en los privilegios de los Reyes Católicos se diga, que el voto de Ramiro I. fué executado por el Rey y vasallos del Reyno de Leon, pues ya dexaba probado que en este Reyno se comprehendian entonces todos los Españoles que formaban la única Monarquía independiente y libre.* En el N. 11. pag. 192: *que acreditando (los documentos que el Señor Duque de Arcos acompañó á su representacion) la efectiva paga en distintos y separados territorios, demuestran por este mismo medio su exîstencia, y la generalidad de su principio y obligacion, no de otro modo* (aquí de la atencion) *que la difusion de algunos fieles por todo el mundo, no obstante que sea mayor el número de los rebeldes y gentiles, justifica la universalidad de la Religion Católica, y la entrega que hacen algunos vasallos de rentas y tributos, aunque no sean todos, demuestra el universal dominio del Señor que los percibe.* Y en el N. 12. pag. 193. repite, *que no hay instrumento alguno de los que contiene el numeroso Apéndice que acompañó al Memorial ó representacion del Duque, que directa ó indirectamente no compruebe el voto nacional del Apóstol Santiago, y ninguno que expresa ó implícitamente le impugne ó contradiga: que ambas proposiciones se fundan en un mismo principio, y consiste en que* (exîjo de nuevo la atencion del lector juicioso, porque la merece) *ó en los referidos documentos se habla del voto general confirmado por los Reyes, y mandado exîgir, y mandado entregar por ambas potestades Real y Pontificia, ó se describe un voto hecho al Apóstol Santiago, que desde el principio del si-*

siglo X. que es el inmediato á la institucion se exîgía y cobrada en distintas y distantes provincias y regiones ; esto es , en el territorio mismo Compostelano , en el de Portugal y Braga , en el de Tuy , de Orense , de Lugo , de Zamora , de Salamanca , y de la otra parte de los montes Carpentanos , en Toledo , en Cuenca , en Huete , y segun el Diploma del Conde Fernan Gonzalez , y el Cronicon de Cardeña , le conocia por legítimo la mayor parte de los Estados de Castilla ; pero de la multitud de particulares relativos á una misma materia , resulta la generalidad de su exîstencia , y sin ser aquella omnímoda , y absoluta , basta para verificar la universalidad histórica , activa y radical , así como basta para decir que los Reyes de España lo son de las Américas y de todas las Españas , no obstante que en aquellas exîstan muchos salvages (oh! quantos hay por acá!) *y en algunas regiones dominen otros Príncipes , y en el continente ningun dominio exerzan sobre la Lusitania y Gibraltar.*

¡Poder de Dios! ¡Y que metralla de sofisteria y escolasticismo para probar la obligacion general del voto , y que esta sea de justicia! El lector juicioso quedará enteramente convencido , mirando ya este voto difundido por todos los vivientes , como el pecado original de nuestros primeros padres. La Jurisprudencia Civil y Canónica tiene otros principios para exâminar una qüestion semejante, y con ellos es preciso hacer ver á S. R. su ridícula pedantería , y por quantos respetos se ve destruida la supuesta obligacion. Fixemos los hechos de la qüestion para proceder con órden , y no confundir el voto que se supone ge-

general, dimanado del Diploma de Ramiro I, con los demas votos ú ofrendas particulares de los demas Reyes.

La primera donacion que se hizo al Santo Apóstol fué la de Don Alonso II. por su privilegio de la era de 873, año de 835, que consistió en tres millas de terreno en contorno de la pequeña Iglesia, que edificó al Santo, de tierra y piedra, en el sitio donde acababa de descubrirse el sacro cadáver. A exemplo de este Monarca hicieron los demas Reyes sus sucesores, hasta Don Alonso el VI, otras donaciones de terrenos, y confirmaron las que se habian otorgado por sus antecesores, como se hizo ya individual expresion, y todas fueron baxo este concepto de territorios y derechos fiscales de ellos, ó censos fiscales que eran aquellos mismos derechos, que correspondian pagarse á los que donaban, ya fuesen Reyes ó Señores, y en que consistian por aquellos tiempos los tributos, ó llamemosles contribuciones, que pagaban los vasallos por ley de vasallage, para acudir á las urgencias del Estado, y mantener el decoro de la Corona. Los Reyes y Señores se desprendieron de aquellos derechos, y recayeron por medio de sus donaciones en la Santa Iglesia, constituyendo de este modo su patrimonio (1) alimenticio.

El voto de que habla el falso Diploma de Ramiro I. es ya de muy diversa naturaleza que la de aquellas donaciones, pues se prescinde en

(1) Que fuese este derecho del censo fiscal, lo explica doctamente el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes en su tratado de *Amortizacion*, *cap.* 18 *y* 19.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

en él de todo derecho de vasallage, y se limita al pago de una medida de grano por cada yugada, y otra de vino en todo el Reyno, y no debemos confundir aquellos derechos que dimanaban de la propia hacienda Real, con estos que son de la propiedad de los vasallos, y producidos de su sudor y trabajo.

Naturaleza del voto.

Baxo estos principios, que son indisputables, exâminemos ahora la decantada obligacion, que sienta el R. P. incógnito, de pagar el voto de Ramiro I; reconociendo su *naturaleza, y causa final*, y baxo el supuesto de que fuese legítimo y verdadero el Diploma.

Lo primero que se advierte, si se reflexîona atentamente este privilegio á la luz de la razon, y principios sólidos de la jurisprudencia, es envolver una contribucion contra el derecho natural; y esto lo confirma una Ley de Partida, en quanto dice (1). *Entonces se dirá dado un privillejo contra derecho natural, quando por él se diesen las cosas de un home á otro.* Pues ahora bien, por el privilegio de Don Ramiro I. se da á los Canonigos y Sirvientes de la Iglesia de Compostela, aquello que los labradores adquieren á costa del sudor de su frente, y de un trabajo y fatiga la mas penosa y continuada; aquello, digo, que forma su Patrimonio, en que cifra su sustento, el de su muger é hijos, y sobre lo qual recae tambien el principal de los vasallos de S. M.

Pues si esto es así ¿ que contribucion puede presentarse que sea mas contraria terminante al

(1) Ley 31. tit. 18. Part. 3.

derecho natural? ¿Que valor puede darse á un privilegio de esta clase, quando la misma Ley prosigue diciendo: *semejante privillejo no puede dar Emperador nin Rey, y si lo diere non vala?* La naturaleza misma lo hace por consequëncia insubsistente, nulo, y contra razon y justicia.

Causa final. Su causa final fué la *de alimentar á los Canónigos y Sirvientes de aquella Santa Iglesia*, pues dice el privilegio ó Diploma de que vamos hablando, que se destina *ad victum Canonicorum in Ecclesia Beati Jacobi commorantium, annuatim Ministris ejusdem Ecclesiæ in perpetuum persolvantur.* (1).

Pues ahora bien, la obligacion alimenticia no es de naturaleza constante y perpetua, pues está sujeta á las variaciones que puede tener el estado del alimentista, ó del alimentante, y así es que quando este empobrece, y aquel enriquece cesa la obligacion (2). Pues comparemos baxo estos principios de justicia el estado de los labradores, y el de los Canónigos y Sirvientes de la Iglesia de Santiago. En ningun tiem-

(1) Otra de las cosas que acreditan de falso el Diploma de Ramiro I. es la contribucion tan exôrbitante para alimentar á los sirvientes de una Iglesia, que en tiempo de Ramiro era tan pequeña como de piedra y tierra, los quales debian ser en número tan corto, que no necesitaban de bienes tan quantiosos, y hubieran sido muy superfluos. ¡Pero que digo! hasta el tiempo de Alonso VI. no hubo tales sirvientes, porque hasta él no se trasladó la Silla de Iria á Compostela, y entonces solo fueron aquellos siete, segun la Historia Compostelana. España Sagrada, tomo 20. lib. 3. cap. 36.

(2) *Surdo de Aliment. tit. 7. quæst. 15. et Comm. D. D.* y sobre todo la equidad lo dicta.

tiempo se han visto aquellos mas aniquilados que al presente, y su decadencia y miseria general tiene constituido al estado en los mayores apuros y urgencias, sin que los incesantes desvelos del Gobierno, y extraordinarios esfuerzos hechos hayan podido alcanzar al completo socorro de tantos miserables, que deben formar la riqueza principal de la Monarquía, pues que siendo los productores de las primeras materias, aniquilados estos brazos, desaparece la industria, el comercio, y lo que es mas la poblacion, que es la última, y la mas horrorosa de las calamidades de los reynos.

En el año de 1803, en que no habia llegado á experimentarse en el reyno una calamidad tan general como la que nos aflige actualmente, ya fueron los labradores objeto de la augusta piedad y amor paternal de S. M. pues reconociendo la miseria de aquellos, nacida de la escasez de granos para poder sembrar y mantenerse, y que hallandose en tan miserable estado, no podian sufrir la carga del Voto, extendió sus miradas paternales sobre aquella clase de sus mas útiles y mas leales vasallos, mandando con fecha 29 de Septiembre de aquel año suspender por él la exâccion del Voto, con arreglo á lo dispuesto en Real Cédula de 8 del mismo mes sobre retencion y reintegro de la parte de diezmos, que se considerase necesaria á los mismos fines; y este hecho, y una experiencia congojosa nos presenta la prueba mas concluyente del actual estado de pobreza de los labradores.

¿Y qual es el que gozan los Canónigos y Sirvientes de la Iglesia de Santiago? El de la ma-

mayor opulencia. La prueba ha de calificarlo: Quando la Santa Iglesia demandó á los Obispos de Castilla en 1578 para que la pagasen el voto, sentó que la renta de su Arzobispo era de 70Ⓓ á 80Ⓓ ducados, y la de algunos prebendados de 5Ⓓ, y es de advertir, que entonces valian los granos á diez y ocho reales la fanega de trigo, y á nueve la de cebada: pues hoy que han subido los granos á diez tanto mas de precio ¿á quanto no ascederán aquellas rentas?

No será fuera de proposito formar un cálculo aproxîmado, para mayor demostracion de la diferencia de estados en que se hallan el alimentante, y el alimentista, baxo la regla sola de una medida de pan por cada yunta, y sin incluir las cantidades que por especulacion de los arrendadores se exîgen con exceso de aquella medida, y sin incluir tampoco la medida de vino, que tambien se exîge en muchas partes (1).

La España (segun cálculo hecho por Don Miguel Alvarez de Osorio (2)) *tiene 600 leguas de circunferencia, y la línea de su diámetro*

(1) Entre otras, en las diez y nueve Feligresías de que se compone la jurisdiccion de Saviñas, y Sardiñeira, y las del Condado de Lemus, Obispado de Lugo, Reyno de Galicia; y ademas exîgen quatro reales por reconocer el recibo de haber pagado, y en el Condado á unos les exîgen sobre la contribucion cincuenta reales, y á otros sesenta, con título de costas, cuyo gravamen es mayor que el del Voto.

(2) En su Memorial al Señor Cárlos II. que titula *Discurso Universal de las causas que ofenden esta Monarquía, y remedios eficaces para todas.*

tro 200. La quadratura de todas las leguas que caben dentro de su circunferencia son 30Ⓓ leguas quadradas : cada legua tiene 4Ⓓ varas por cada línea de las quatro de su quadro. Dentro de cada legua caben 10Ⓓ fanegas de tierra : con que tiene toda España 300 millones de fanegas de tierra de 400 estadales cada una. Rebaxense por los poblados, montes, rios, y Reyno de Portugal 150 millones, y por las tierras que se ocupan en todo género de plantas, y por las tierras delgadas otros 50 millones, y quedan de tierras aventajadas de pan llevar 100 millones de fanegas, que son 2 millones de yuntas de 50 fanegas cada una.

Pues procediendo baxo este cálculo matemático, se han de dexar para barbecho los 50 millones de fanegas, y los otros 50 solo para sembrar, que hacen un millon de yuntas de 50 fanegas cada una. Por este millon de yuntas corresponde pagar al Voto otro millon de medias fanegas. Pues supongase que de ellas se paga la tercera parte de trigo, y las otras dos terceras partes de cebada, y baxo de este supuesto salen 166,666 fanegas de trigo con 8 celemines, y 333,333 fanegas de cebada y 4 celemines. Asombrese S. R. al ver el resultado que sale de este cálculo; poniendo el trigo solamente á 100 reales, aunque en las principales provincias ha pasado este año de 200 reales fanega, y la cebada á 60 reales, aunque ha pasado en las mismas de 100 reales fanega. Lo que importa el trigo son 16,666,666 reales y 22 maravedis, y la cebada 20,000,000 de reales, y rebaxando la mitad de las dos cantidades producidas por el trigo y cebada, con respecto á no cobrarse en las Co-

ronas de Aragon, Navarra, y los cinco Obispados de Castilla, de Tajo acá, quedan líquidos á la Santa Iglesia, con respecto á este año 18,333,333 reales y 11 maravedis, sin contar con el producto del vino, donde se cobra.

Ah! ¡que impresion tan viva y penetrante debe hacer en el corazon de todo hombre sensible y reflexîvo la contemplacion de un quadro, donde por una parte se viesen representados con verdad los labradores, ocupados en el mas duro y penoso trabajo de su labor, expuestos todo el dia en el invierno á los rigores de las lluvias continuas, de los vientos impetuosos, del frio, del granizo, de las nieves, de las escarchas, y de los yelos; limitado su albergue nocturno á una rústica casa, ó choza mal abrigada, su vestido á un tosco paño, y su alimento á manjares groseros; y en el verano expuestos al ardor insufrible de los rayos abrasadores del sol, horrorizados á veces á la presencia de una nube, que arrojando de sus entrañas columnas de fuego con espantosos bramidos, les cubre de terror y espanto, no solo al contemplar el riesgo inminente que amenaza á sus vidas, sino al ver que en pocos minutos puede destruir todo el fruto de su sudor y fatiga! ¡Y que si al volver el quadro se le representan con la misma verdad á los Canónigos de la Santa Iglesia de Santiago, gozando de una vida quieta y sosegada, en medio de la abundancia, de la esplendidez, y del regalo; recibiendo aquellos, entretanto que les proporcionan todas estas conveniencias, solo violencias por recompensa. Aseguro que exclamara diciendo: ¡la moral austéra de nuestra Sagra-

da

da Religion no estableció en ninguno de sus dogmas que sus Ministros se enriquezcan por estos medios!

¿Si este es el estado del alimentista, y aquel el del alimentante, por que reglas de justicia y de equidad podrá sostenerse la obligacion de pagar el Voto? Las inmensas donaciones que por los demas privilegios de los Reyes ya citados se han hecho á la Iglesia de Santiago, y los diezmos de sus territorios ofrecen un patrimonio bastante capaz para sostener la decencia del culto de Dios, y la cóngrua sustentacion de sus Ministros. ¿Pues por que se ha de aspirar á la opulencia, y á las excesivas riquezas, con ruina de los mas útiles vasallos de S. M. por aquellos mismos que enseñan la caridad, y que con su moderacion y parsimonia nos deben dar exemplo? ¿por que por los mismos, digo, que segun el espiritu del Evangelio no deben conocer el interes ni la codicia? Ah! Dia llegará, yo lo espero, en que estas poderosas reflexîones penetren hasta el trono del mas justo y mas piadoso de los Reyes, y que conocido el abuso que contribuye en mucha parte á la ruina y decadencia de la labor, desplegue todo el lleno de su soberano poder económico, y lo arranque de una vez (1), sin dar lugar á contiendas judiciales, en

(1) El patriotismo mas ardiente puso la pluma en mi mano para defender una causa en que se interesa el bien del Estado; y la esperanza indicada de que pueda alcanzarse el remedio del abuso, se reanima en mi corazon, porque la veo expresamente fundada en la Ley 11. tit. 1. Part. 1. que á la letra dice: *El facedor de las le-*

en las quales es dificil el vencimiento, porque la batalla es siempre desigual, lidiando con un Cuerpo poderoso, que nunca perece, y que tiene el arte de eternizar los pleytos por medio de efugios dilatorios (1).

Por si estas invencibles reflexîones no bastan para convencer á S. R. de la injusticia del Voto, exâminemosle por otra de sus caras, que es la de la obligacion universal del reyno, suponiendo, no obstante lo dicho hasta ahora, un verdadero valor á este privilegio ó Diploma. S. R. da por sentado, que aunque en tiempo de la data del Diploma estaba limitada la Corona de Ramiro I. á las Asturias, y parte del Reyno de Leon, la promesa y la obligacion abrazó á toda España, *y se difundió por toda ella; al modo que la difusion de alguleyes debe amar á Dios, é tenerle ante sus ojos, quando las ficiere; porque sean derechas, é complidas. E otrosí debe amar justicia é pro comunal de todos. E debe ser entendido, para saber departir el derecho del tuerto, é non debe haber vergüenza en mudar é enmendar sus leyes, quando entendiere, ó le mostraren razon, porque lo deba facer: ca gran derecho es, que el que á los otros ha de endereszar, é enmendar, quando erraren, que lo sepa hacer asimismo.*

(1) No pudiendo el Cabildo de Santiago resistir la fuerza de la verdad y justicia que arroja el Memorial del Señor Duque de Arcos, dirigido al Señor Don Cárlos III. en 1770, y remitido al Consejo para que consultase á S. M. buscó el efugio de la dilacion, pidiendo, apenas se personalizó, el cotejo de una infinidad de documentos, inutiles todos, é impertinentes, lo que dió motivo á que por Real órden se mandase que se le estrechasen los términos, y no se diese lugar á dilaciones; pero por aquel medio consiguió, que este no pudiese ver, no digo finalizado el expediente, pero ni contextada la demanda en los 10 años que mediaron desde la fecha de su Memorial hasta la de su muerte.

gunos fieles por todo el mundo, no obstante que sea mayor el número de los rebeldes y gentiles, justifica la universalidad de la Religion Católica: pues si esto es así ¿como no se ha pedido este voto en Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña, Reynos que por la regla de difusion de S. R. eran contenidos en el privilegio, como todos los demas de España? ¿Como no se exîgió este voto por un transcurso de siete siglos despues de la data del Diploma, aun en las Castillas? ¡Padre mio! no ve que todos sus argumentos son falsos, y que los hechos le convencen de que no hubo, ni pudo haber tal generalidad de obligacion? Lo que sí ha habido es, que el Cabildo ha sabido aprovecharse de las circunstancias críticas que le fué presentando la indiscreta devocion, ó el partido en nuestra Corte y la de Roma, para sacar con vicios de obrepcion y subrepcion notorios, providencias favorables al logro de sus miras interesadas en este punto, como lo demostrarán las últimas reflexîones, que se me ofrecen para convencerle de sus errores.

Prescripcion.

Hablaré ahora de la prescripcion, que no ha podido menos de confesarla S. R. aunque de paso, á favor de los pueblos en los N. 3. pag. 186. y N. 18. pag. 197, contentandose con decir en el N. 3. *que no demuestra con evidencia el derecho absoluto de la libertad.* ¡Ah! ¡la prescripcion no demuestra con evidencia el derecho absoluto de la libertad! No, señor, que así lo intenta probar mas adelante al N. 67. pag. 232. diciendo, *que no hay legista que no sepa que la prescripcion es una excepcion de la Ley, ó del Derecho comun, introducida por el De-*

recho Civil, como un subsidio ó ley particular para evitar dudas y litigios sobre lo que se posee con buena fé, aunque en realidad sea ageno, motivo porque la llama el Emperador Justiniano impium praesidium, improbam temporis allegationem, *en que no convienen los legistas, sin embargo de que no hay uno que haya dicho, que atendida su calidad y naturaleza pertenezca al derecho comun, y mucho menos profesor alguno benemérito, que sostenga su fuerza contra los derechos del bien público, de la religion, del supremo Hacedor del universo, de los Soberanos, de la verdad, y de un poder superior y legítimo.*

Oh! ¡que de metralla encierra este indigesto parrafo! ¡Y que bella muestra para reconocer lo superficial que es la instruccion de S. R. en este artículo de prescripciones, y como embrolla las ideas sin poder formar ninguna recta por su desgracia! ¡Que trastorno de principios sin saber fixar el estado de la qüestion! ¿Se trata por ventura en este asunto de adquirir los pueblos con el auxîlio de la prescripcion, cosa agena, ó de conservar lo que es suyo adquirido con su sudor y trabajo, y que forma la propiedad mas sagrada y respetable de los hombres, manifestando que ni aun por el recurso de prescripcion se les puede privar de ella? ¿No conoce V. R. que invierte el órden de los hechos? El fruto del trabajo é industria propia es por el derecho natural la primera propiedad del hombre, sin que en ella tengan lugar las convenciones, pactos y leyes, porque esta tiene su origen aun antes de la sociedad, y el hecho de privarle de ella, supone una violencia. Pues ahora bien, si los frutos que se exîgen por

el

el voto, constituyen esta primitiva propiedad de los labradores, y su dominio es indisputable, ¿se persuade S. R. que estos alegaron los 700 y mas años de quieta y pacifica posesion en que se hallaban para hacer aquellos frutos suyos propios? No, Padre mio, que hubieran cometido el error mas imperdonable y absurdo. Los alegaron para demostrar que aunque la obligacion, que se les queria imponer de pagar el voto en virtud del Diploma, no fuese destructiva de aquel derecho primitivo natural; (como se demostró ya serlo) y antes si se reconociese en el Diploma un título legítimo para adquirir lo ageno, tenian sin embargo á su favor la quieta y pacifica posesion de tantos siglos, capaz de destruir por sí sola aquel título: que su transcurso era bastante para inutilizarlo; y que la Iglesia no podia al cabo de ellos hacerlo restablecer y poner en execucion. *La prescripcion*, pues, no la necesitaron los pueblos. A la Iglesia sí que le hubiera sido muy útil haberla adquirido y probado, pues al menos hubiera tenido este *impium praesidium* para dorar la injusticia de la exâccion. Estas son las ideas rectas, y verdaderos principios sobre que gira la qüestion.

Pero quiero suponer ahora la qüestion por el órden inverso: esto es, que la Iglesia tenia título legítimo, que le hacia dueña de los frutos del voto por el Diploma de Ramiro I, y que los labradores, dexando de pagarlos por el transcurso de siete ó mas siglos, se escudaron con la prescripcion para evadirse de la accion del pago intentada por aquella. Convenceré tambien á S. R. por este medio, si se hace cargo de los hechos ocurri-

 dos

dos en el pleyto con los pueblos de las Castillas, y conocerá el lector juicioso con quanta razon y justicia ganaron estos la instancia. Baxo de este órden propuesto no pudo menos la Iglesia de confesar la posesion en que se hallaban los pueblos de no haber pagado por el transcurso de mas de siete siglos, pidió formalmente que no habia necesidad de probanza sobre ello, ni servia mas que de dilacion; y no contenta con esta confesion otorgó poder especial en 23 de Junio de 1601 para que el Licenciado Eliseo de las Alas, Canónigo de la misma Santa Iglesia, lo confesase, como así lo hizo con su Procurador Andres Nuñez, presentando el poder con una declaracion formal hecha ante Escribano (1). Pero, no teniendo ya efugio ninguno sólido los defensores de la Iglesia, recurrieron al de la Bula de Celestino III, como recurre S. R., la que á instancia del Cabildo derogó la prescripcion; ¿pero quien no advierte que esta Bula no es capaz de dar ley á España en un punto ageno de creencia y del dogma con destruccion de las que reglan el dominio y posesion de las cosas, y la potestad de señalar los límites entre lo tuyo y mio, que se derivan del imperio, y no del

(1) Memorial ajustado del pleyto seguido en la Chancillería de Valladolid. N. 287. *Dixo, que confesaba, y confesó, que el dicho Arzobispo, Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia no han cobrado de los Concejos contenidos en la peticion de suso firmada del Licenciado Becerra, el pan de los Votos debidos al dicho Arzobispo, Dean y Cabildo, sobre que es este pleyto, de tiempo inmemorial á esta parte, ni de ninguno de los dichos Concejos, como la dicha peticion lo declara.*

del Sacerdocio? El despreocupado, el sabio juicioso ¿mirará por ventura esta reflexîon como pueril, segun la mira S. R. y la quiere calificar de tal en el N. 66. pag. 231. poseido de las ideas de los decretalistas alucinados de falsos principios? Semejante á esta Bula fueron las de Alexandro III, Gregorio IX, y Clemente V, para que solo en Santiago se labrasen las conchas Jacobeas, ó veneras de plata, bronce, estaño y plomo, para el uso de los peregrinos, mandando al Arzobispo excomulgase á los que las comprasen de fuera, por estar S. S. informado de que algunas personas las hacian en otras partes con poco temor de Dios. Pero es de advertir que aunque la Bula de Celestino III. recayese sobre materias sujetas á la autoridad Pontificia, es sospechosa por no hallarse en el cuerpo de las Decretales, ni en el Bulario, ni en otra alguna coleccion, y seria supuesta, como se supuso el privilegio de Ramiro I; y estas y otras semejantes sospechas obligaron á Inocio III. á establecer, que no se diese valor en juicio á las decisiones Pontificias, que fuesen disonantes á el derecho comun (1), y se consultase sobre ellas. Mas al R. P. nada de esto le hace fuerza, segun lo manifiesta en el N. 66. referido, contentandose con decir, que hasta ahora no ha salido ninguna coleccion completa, y *que nadie ha llegado á ver los exûberantes, y raros privilegios que de los Sumos Pontifices habia obtenido y poseia la extinguida Compañia.* Ah! la exîstencia de estos nos probaria la facilidad con

(1) *C. Pastoralis de Fide instrumentorum.*

con que se fraguaban ó se arrancaban en otros tiempos semejantes privilegios repugnantes á razon y justicia.

Aun resta exâminar aquellas expresiones que estampa S. R. con la mayor satisfaccion, diciendo: *que no hay profesor alguno benemérito que sostenga la fuerza de la prescripcion contra los derechos del bien público, de la Religion, del Supremo Hacedor del universo, de los Soberanos, de la verdad, y de un poder superior y legítimo.* Reflexîonese que S. R. camina siempre sobre un supuesto falso, pues que supone este voto como un derecho de bien público, de la Religion, del Supremo Hacedor del universo &c; mas habiendose demostrado que este voto ó promesa fué por su naturaleza vicioso en su origen, como directamente contra el derecho natural, y por consiguiente perjudicial al bien público de la monarquía, como gravoso á sus mas útiles vasallos, lo reprueba la moral austéra de nuestra Sagrada Religion, y el Supremo Hacedor; y mas habiendose demostrado la falsedad del privilegio en que se funda. Aquella reflexîon tendria lugar quando se tratase de un voto espiritual, pero este se halla muy distante de esta naturaleza, y aquí la palabra voto, no significa otra cosa que donacion ú ofrenda, mas no promesa espiritual *de meliori bono* (1).

Pe-

(1) Lejos de producir este bien, nacen escandalos, violencias, estafas, y ruina de los infelices labradores, con detrimento de sus almas, conseqüencias todas contrarias á la piedad, y á la caridad, que debe ser el distintivo principal del Cabildo de la Iglesia de Santiago.

Pero ya es preciso concluir con algunas reflexîones sobre la Executoria del año de 1628, que dexo citada, manifestando que por ella debieron quedar exêntos del pago todos los demas pueblos del Reyno. Por dos medios, voy á demostrar esta verdad, y son sencillos. El primero es, que el pleyto lo originó la accion general intentada por el Cabildo contra todos los pueblos de España, que se suponen obligados al pago del voto en virtud del falso Diploma de Ramiro I, por aquellos pocos que se finge haberlo ofrecido, como representantes de todos los demas. Los Obispados de Toledo, Burgos, Sigüenza, Palencia, Osma, y Calahorra, concluyeron este pleyto, que habian principiado con los demas de Extremadura y Andalucía, baxo la excepcion de la prescripcion que tenian á su favor, y la de ser falso y apócrifo el Diploma de Ramiro I. El pleyto se ganó por los Obispados, y se executorió á su favor; luego quedó destruida la accion que se supuso general. El segundo es aun mas sencillo: la causa de la obligacion fué el voto ó privilegio, este se declaró falso; luego siendo la falsedad omnímoda ó individua para todos, debieron quedar y quedaron todos exêntos; y aquí si que se puede acomodar con propiedad á la falsedad del voto la idea de difusion, que S. R. nos trae inoportunamente para probar, que en el voto hecho por el Reyno de Leon, se comprehendieron todos los dominios de España, pudiendo yo asegurar con verdad, que la falsedad, siendo individua en el Diploma, se difundió la exclusion de él por todos los pueblos.

Bas-

Basta ya de hechos y reflexîones, pues si el R. P. M. tiene algun intervalo en su arraigada preocupacion, y da lugar en él á la sana razon, hallará precisamente su convencimiento, y que á pesar de sus esfuerzos, queda subsistente el argumento negativo, que demuestra haber sido fraguado el Diploma despues del siglo XII: que con este argumento, y los repetidos anacronismos de su data, cotejada con el tiempo del reynado de Ramiro I, y de la no exîstencia de los principales confirmantes del privilegio, ni en aquella, ni antes, ni despues, y la de otros en diversos tiempos, se evidencia ser apócrifo, falso, y suplantado: que esto mismo evidencian tambien, la no exîstencia de los lugares que el instrumento cita, como es la fortaleza de Albella, y suponer ser Corte Leon, quando aun no lo era; suponerse hecho el privilegio en Calahorra quando no se habia ganado todavia: que los demas defectos notados en el órden de las firmas, como las de autoridades no conocidas, y las fábulas del tributo, y prodigios de Clavijo, aumentan la fuerza de aquellos argumentos: que el Voto por su naturaleza es contra el derecho natural, y por su causa final ageno de equidad y de justicia, siendo como es el alimentante mas pobre y necesitado que el alimentista: que siendo el voto contra el derecho natural, ni necesitaron los labradores recurrir á la prescripcion: que esta, aunque la hubiesen necesitado, estuvo de su parte, y confesada solemnemente por el Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago: que la posesion que esta goza en el dia de cobrar el voto en muchos pueblos, ade-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ademas de ser moderna, tiene el vicio de ser litigiosa; y en fin, que habiendose declarado nulo, apócrifo y falso el privilegio, por sentencia dada por el Supremo Consejo de Castilla en el año de 1628, y siendo la falsedad individua é igual para aprovechar á todos los vasallos de S. M. no exîste obligacion, que en justicia, ni en conciencia, pueda obligar á ninguno de ellos al pago. Si con todo este cúmulo de pruebas y evidencias subsiste obstinado S. R. en su capricho y tenacidad, conocerá todo hombre de juicio y de razon, que no es capaz de dar partido á ella, y que está bien hallado con sus errores.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

PRIVILEGIO DEL VOTO GENERAL

del Señor Rey Ramiro I. por la batalla de Clavijo, era de DCCC LXXII. sacado de la piel que presentó la Santa Iglesia en la Chancillería de Valladolid en el pleyto con los Concejos de los cinco Obispados de Toledo, Burgos, Sigüenza, Osma, y Calahorra.

En el nombre de Dios Padre, Fijo, é Espiritu Santo, amen. Los fechos de los anteceso-res, por los quales los omes, que despues vinieren, puedan ser enseñados en bien, no son de callar, mas antes deben ser puestos en escrituras, porque por la memoria de ellos los omes que fueren por tiempo sean informados en seguimiento de buenas obras: Y por ende Yo el Rey Ramiro, con mi muger la Reyna Urraca, é con nuestro fijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey García, la ofrenda que facemos al muy glorioso Apóstol de Dios Santiago, con otorgamiento de los Arzobispos, é Obispos, é Abades, é todos los nuestros Príncipes Christianos de España ponemos en escritura, porque sea mejor guardada, porque los omes, que despues de Nos fueren, no la quebranten por no saber lo que Nos facemos. Y

aunque por remembranza de nuestros fechos sean movidos á facer semejables obras, é otrosí escribimos las razones porque fuimos movidos á facer esta ofrenda, para que sean guardadas, y vengan en conocimiento á los que serán despues de Nos. Ansí es, que en los tiempos antiguos algunos Príncipes Christianos, nuestros antecesores, fueron perezosos, é negligentes cerca de la destruccion de España, que ficieron los moros regnante el Rey Rodrigo; la vida de los quales Príncipes, nuestros antecesores, algun fiel christiano no debe seguir, ca estos, porque no fuesen seguidos de los moros, y porque pudiesen vivir mas seguros, establecieron cosa, que es dura de contar, que pagasen de cada año ciertos tributos á los moros, conviene á saber cien mozas de las de muy mas fermosura, las cincuenta de las nobles fijas-dalgo de España, y las otras cincuenta de las del pueblo, que no fuesen fijas-dalgo. Este dolor, y mal exemplo no era para guardar á los omes que viniesen por tiempo, ca por la pleytesia de paz temporal, é cosa que se ama pasa, era puesta la christiandad en cautividad, para que los moros cumpliesen su luxuria; é Nos que veniemos de los dichos Príncipes, despues que por la misericordia de Dios recebimos el gobernamiento del Reyno, pensamos con

la bondad del Espiritu Santo, de destruir y vengar los dichos escarnios y vituperios de las nuestras gentes, para que fuesen librados de estos malos tributos. E así por acabar este buen pensamiento oviemos primeramente consejo con los Arzobispos, é Obispos y Abades, y otros varones religiosos, y despues con todos los Príncipes de nuestro Reyno, é habido sano consejo, é de grande salud, estando en la Ciudad de Leon, diemos ley á los pueblos, y pusimosles costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reyno, para que llamasen todos los omes esforzados, é fuertes, para pelear, así los omes nobles fijos-dalgo, como labradores, así caballeros como peones de todas las partes de nuestro Reyno, & fasta dia cierto, los ficiesen ayuntar para ir á la batalla contra los moros: é á los Arzobispos é Obispos, Abades, y religiosos varones, rogamos que fuesen presentes á la dicha batalla, para que por las oraciones de ellos la nuestra fortaleza fuese acrecentada por la misericordia de Dios. Así que fué cumplido nuestro mandado, y todos ayuntados, dexamos tan solamente los omes flacos, que no eran para pelear, para que labrasen las tierras, é todos los otros fueron juntos para ir á la batalla, no tan solamente de nuestro mando, segun suelen ir, contra su talente,

mas de buena voluntad por amor de Dios, que los traia á ello. Con aquestas cosas, Yo el Rey Ramiro, confiando mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de la mi gente, despues que fueron requeridas las tierras mas cercanas para llegar la gente, enderecé mi camino para Nájera, y dende fuimos á un lugar que llaman Albella. E entretanto los moros ovieron por fama sabiduria de nuestra ida, y los de aquen mas fueron ayuntados en uno contra Nos, é por cartas, é por mensageros llamaron los moros de allen mas, para que viniesen en su ayuda, é acometieronnos con muchedumbre de gente muy fuertemente, en tal manera, que sin lágrimas y dolor non lo podriamos decir, nin membrarnos de ello. Muchos de nosotros fueron muertos y heridos por nuestros pecados, é oviemos de fuir, é yendo muy mal confundidos, fuemonos á un otero que llaman Clavijo, é ayuntados en una muela, estuviemos toda la noche con lágrimas en oraciones, é non sabiamos lo que ficiesemos despues que fuese de dia, é entretanto vino el sueño á mí el Rey Ramiro, que estaba pensando muchas cosas, y muy cordoso del peligro de la gente christiana; & estando Yo adormido, el Bienaventurado Apóstol Santiago, defendedor de las Españas, tuvo por bien de se me mos-

trar

trar corporalmente. E como Yo le pregunté por la grande maravilla que veia, ¿ quien era ? El Apóstol de Dios me dixo : *Yo soy Santiago.* E Yo, porque por esta palabra me maravillé mucho, tanto que lo non podré decir, el Apóstol de Dios me dixo : *¿Por ventura tú no sabias que mi Señor Jesu-Christo partió todas las partes del mundo á los Apóstoles mis hermanos, y dió á mí en guarda, por suerte, á España, y púsola so mi defendimiento?* Y apretó á mí la mano con la suya, é díxome : *Esfuerzate, y está muy firme, que por cierto Yo seré en tu ayuda, é en la mañana, con la ayuda de Dios, vencerás la muy grande muchedumbre de moros, que te tienen cercado ; pero muchos de los tuyos á los quales está aparejada la gloria del Paraiso, recibirán en esta batalla corona de martirio por amor de Jesu-Christo ; y porque no dudedes ser cierto que vos los christianos é los moros me veredes firmemente en un caballo blanco, con grande y blanca fermosura, y tendré un pendon blanco, y muy grande, y despues que fuere mañana, faredes todos confesion, y recibiredes penitencia, y las misas dichas, desque hubieredes recibido communion del cuerpo de Dios, vuestra campaña armada, no dudedes de acometer las haces de los moros, llamando el nombre de Dios, y el mio : é sabed por cierto que los moros caeran todos en tierra,*

é moriran á espada. Y desque dixo estas cosas el Apóstol de Dios precioso, partióse de mí; mas Yo, desque fui despierto del sueño de tan grande y tal vista, como viera, fice llamar apartadamente Arzobispos, Obispos, Abades, y otros varones religiosos, y contéles todo el fecho por órden, segun me fué mostrado con lágrimas y sollozos, y gran quebrantamiento que tenia en el mi corazon: y los dichos Prelados echaronse primeramente en oracion, y ficieron grandes gracias á Dios, y al Apóstol Santiago, por tan maravillosa consolacion, y ansí comenzaron á contar afinadamente el fecho al pueblo, segun acaeció, y nos fué mostrado. Y armadas y ordenadas nuestras haces, fuemos en la batalla contra los moros; y así como prometió el Bienaventurado Apóstol de Dios Santiago, aparecionos, poniendonos grande esfuerzo, y acrescentandonos los corazones para la batalla, embargando y destruyendo las campañas de los moros, y así como nos apareció el Apóstol de Jesu-Christo, conociemos que era cumplido el su prometimiento, y por esta vision tan clara y tan alegre, con grandes voces, é grande talente, llamamos de corazon el nom-de Dios é del Apóstol Santiago, y comenzamos á decir: *Ayudanos, Dios é Apóstol Santiago:* el qual llamamiento fué primeramente en Es-

pa-

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

paña, y no fué en vano llamado por la misericordia de Dios, en tal manera, que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil moros, é volvieron las espaldas, y comenzaron á fuir, y Nos siguiendolos tomamos la ciudad de Calahorra, y posiemosla en poder de christianos: é habida tan grande victoria, la qual no cuidabamos de haber: pensado el milagro tan grande del Apóstol Santiago prometiemos de establecer algun don, que fuese para siempre otorgado al nuestro Patron, é defendedor Apóstol muy Bienaventurado Santiago: y ansí estableciemos, y prometiemos de guardar, que por toda España, y por todas las otras partes que Dios tuviese por bien de librar de moros, y traerlos á poder de christianos por ruego del Apóstol Santiago, que cada un año de cada yugo de bueyes fuesen pagadas sendas medidas del mejor pan, que los omes labrasen en manera de primicia, é otrosí, de vino para mantenimiento de los Canónigos y Servidores de la Iglesia de Santiago. Et demas otorgamos, é confirmamos para siempre, que todos los christianos de toda España de qualquier batallas que ovieren con los moros, de lo que ganaren, que den su parte, así como á Patron y defendedor de España, segun que darian parte á un caballero. Todos estos votos, y dones é ofrendas

que sobredichas son prometemos con ayuntamiento de todos los christianos de España á la Iglesia de Santiago, é otorgamos por Nos, y por los que despues de Nos serán, de los guardar en todo tiempo. Pedimoste, Dios Padre precioso, que eres perdurable, que por los ruegos del Bienaventurado Apóstol Santiago no te miembres de las nuestras maldades, mas la tu misericordia nos sea aprovechable, maguer no somos dignos destos dones, que por la tu honra, Señor, ofrecemos al tu Apóstol glorioso Santiago de las cosas que por el su pedimento ganamos: aproveche á Nos, é á los que despues de Nos serán á remedio de las animas. E otrosí por el su ruego, y santos merecimientos, Señor, que vives perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de Nos recibir en la gloria del Paraiso con los tus Santos escogidos, amen. E demas prometemos, é establecemos de tener y guardar para siempre, que qualquier que de Nos descendiere, dé siempre su ayuda para guardar estos dones, que facemos á la Iglesia de Santiago. E si por ventura alguno de nuestro linage, ó otro qualquier, este nuestro testamento quisiere quebrantar, y no otorgare para lo cumplir, qualquier que sea, clérigo, ó lego, sea dañado en el infierno para siempre con Judas el traidor, é con Datan y Aviron,

los quales por sus pecados sorbió la tierra vivos, é demas los sus fijos sean huerfanos, y la su muger sea viuda, é el su Reyno temporal recibalo y hayalo otro, y demas sea privado de la comunion del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del Paraiso, é encima de esto pague 60 libras de plata al Rey, é á la Iglesia de Santiago, por medio, é este escrito finque en su firmeza para en todo tiempo. Nos los Arzobispos, Obispos, y Abades, que fuimos presentes, y viemos este milagro, que nuestro Señor Jesu-Christo tuvo por bien de mostrar al su siervo el muy noble Rey Ramiro, por el Apóstol Santiago, con el ayuda de Dios, este fecho del Rey é nuestro, é de toda la christiandad de España, confirmamos perpetuamente, é con pena establecemos de lo guardar. Y si alguno viniere, ó quisiere quebrantar este escrito, é los dones de la Iglesia de Santiago, quien quiera que sea, Rey, y Príncipe, ó labrador, clérigo, ó lego, maldecimoslo, y condenamoslo á pena del infierno, para que sea atormentado sin fin con Judas el traidor. E esto mismo fagan de cada año los Arzobispos, y Obispos, que fueren despues de Nos, é si lo non ficieren, por la autoridad de Dios Padre, é Fijo y Espiritu Santo, y por la nuestra sean dañados y desco-

mulgados, y quitados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la Escritura de consolacion y donacion, é esta ofrenda en la ciudad de Calahorra en dia conocido 24 dias de Junio (1), era DCCC LXXII. Yo el Rey Ramiro, con mi muger la Reyna Urraca, y con nuestro Fijo el Rey Ordoño, é con mi hermano el Rey García este escrito que ficimos de nuestro nombre propio, confirmamos.

Yo Dulcio, Arzobispo de Cantabria, que presente fuí, confirmo.

Yo Suario, Obispo de Oviedo, que presente fuí, confirmo.

Yo Oveco, Obispo de Asturias, que presente fuí, confirmo.

Yo Salomon, Obispo de Asturias, que presente fuí, confirmo.

Yo Rodrigo, Obispo de Lugo, que presente fuí, confirmo.

Yo Pedro, Obispo de Iria, que presente fuí, confirmo.

Yo Reyna Urraca, confirmo.

Yo Rey Ordoño, su hijo, confirmo.

Yo Rey García, hermano del Rey Ramiro, confirmo.

Oso-

(1) En el dia y mes varían las copias, pues la que trae Lazaro Gonzalez Acevedo dice 25 *dias de Mayo.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Osorio de Pedro, Mayordomo del Rey, que fuí presente, confirmo.

Pelayo de Gutierrez, Rey de Armas del Rey, que presente fuí, confirmo.

Menendo de Suarez, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Rodrigo Gonzalez, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Gudesto de Osorio, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Suario de Menendez, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Gutierrez de Osorio, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Osorio de Gutierrez, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Ramiro de García, potestad de la tierra, que presente fuí, confirmo.

Martin, testigo.

Pedro, testigo.

Pelayo, testigo.

Suarez, testigo.

Menendo, testigo.

Vicente, Sayon del Rey, testigo.

NOTA.

Todas estas firmas faltan en el privilegio de la

la piel, pero se hallan en las copias que sacó la Santa Iglesia en el año de 1493, del privilegio original segun en ella se dice, aunque este ha jurado la Santa Iglesia no tenerlo, por lo que no puede verse, si en lugar de las firmas se sostituyó la cláusula siguiente, que lleva á su pie, con el ánimo sin duda, de que no se viese la repugnancia de tantos nombres exôticos y arbitrarios.

Nos todos los pueblos y moradores de España, que fuemos presentes, y viemos el sobredicho milagro del muy Bienaventurado Apóstol glorioso Santiago, é oviemos vencimiento de los moros con la misericordia de Dios, esto que sobredicho es ordenamoslo, y confirmamoslo para que dure y sea firme para siempre jamas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ACADEMIA DE TEOLOGIA
GRANADA

BIBLIOTECA PUBLICA GRANADA